



FACULTAD DE DERECHO

LA INTOLERANCIA JURÍDICA FRENTE AL DESFAVORECIDO: BREVE REPASO HISTÓRICO

Autor: Carmen de Pablos Martínez-Fortún

5º E3-C

Historia del Derecho

Tutor: Alicia Duñaiturria Laguarda

Madrid

Abril, 2018

RESUMEN:

La discriminación étnico-racial es una realidad ancestral. Ha estado presente en todas las facetas de la historia. Incluso se aprecia en el contexto actual, en el que las leyes y prácticas se esfuerzan por mostrar el cambio sin otro propósito que alcanzar la igualdad plena de todos los ciudadanos. Este estudio pretende centrarse, dentro de ese extenso colectivo marginado, en el pueblo gitano, presente en nuestra nación desde 1415. Asimismo, se pretende un seguimiento histórico y jurídico, que establezca el impacto de los textos legales sobre esta etnia y su reflejo a través de la jurisprudencia.

Palabras clave: Gitanos, derechos, legislación, constituciones, historia.

ABSTRACT:

Ethnic-racial discrimination is an ancestral reality. It has been present in all the facets of history. It is even seen in the present context, in which laws and practices strive to show changes for no other purpose than to achieve the full equality of all citizens. This study aims to focus, within this extensive marginalized group, in the Gypsy people, present in our nation since 1415. It also intends to achieve a historical and legal follow-up, which establishes the impact of the legal texts on this ethnic group and its reflection through jurisprudence.

Key words: Gypsies, rights, legislation, constitutions, history.

INDICE

ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCION:	4
1.1. Justificación:	4
1.2. Objeto y contenido:	5
1.3. Método:	5
2. LA CUESTIÓN GITANA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE LOS SIGLOS PASADOS: BREVE REPASO HISTÓRICO-JURÍDICO.	6
2.1. La llegada de la comunidad gitana a la Península Ibérica.	6
2.2. Los gitanos en España: período de transición antes de la gran catástrofe.	8
2.3. Pragmáticas y decretos reales.	8
2.3.1. Siglo XV.	8
2.3.1.1. <i>Pragmática de los Reyes Católicos, 1499:</i>	9
2.3.2. Siglo XVI.	10
2.3.2.1. <i>Pragmática dictada por Carlos I en Toledo, 24 de mayo de 1539.</i>	10
2.3.2.2. <i>Medidas tomadas por Felipe II.</i>	11
2.3.3. Siglo XVII.	12
2.3.3.1. <i>Situación de los gitanos durante el reinado de Felipe III.</i>	12
2.3.3.2. <i>Pragmática de Felipe IV, 1633.</i>	13
2.3.3.3. <i>Medidas tomadas por Carlos II.</i>	15
2.3.4. Siglo XVIII.	16
2.3.4.1. <i>Real Pragmática dictada por Felipe V, enero y mayo de 1717.</i>	16
2.3.4.2. <i>Fernando VI: La Gran Redada de 1749.</i>	18
2.3.4.3. <i>Medidas tomadas por Carlos III.</i>	20
2.3.4.4. <i>Los gitanos con Carlos IV.</i>	22
3. LA COMUNIDAD GITANA A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES.	22
3.1. Liberalismo (siglo XIX- parte del siglo XX).	22
3.2. Dictadura franquista.	32
3.3. Transición.	35
3.4. Momento actual.	36
3.4.1. <i>La llegada de la democracia: Constitución Española de 1978.</i>	37
3.4.2. <i>Legislación reciente.</i>	38
4. ALCANCE JURISPRUDENCIAL: ¿OBSERVANCIA REAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?	42
5. CONCLUSIONES	48
6. BIBLIOGRAFÍA.	52
6.1. Legislación:	52
6.2. Jurisprudencia:	53
6.3. Obras doctrinales:	54

ABREVIATURAS

DDFF: Derechos Fundamentales.

Etc.: Etcétera.

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

P.: Página.

Pp.: Páginas.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social.

1. INTRODUCCION:

1.1. Justificación:

La historia ha estado repleta de intransigencias y desigualdades. Algunas injusticias estaban fundadas en motivos de género; otras eran de índole religioso o de orientación sexual, y no precisamente pocas encontraban su razón de ser en una discriminación étnico-racial.

La Real Academia Española define “etnia” como “*comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc*”. Este vocablo proviene del griego, “*étnhos*”, que significa “pueblo” o “nación”¹. Como tal, las personas que pertenecen a una misma etnia compartirán una serie de cualidades (una religión, un idioma, unas costumbres y una cultura diferenciada del resto). En España conviven diferentes etnias desde tiempos arcaicos.

Así, los criollos, los indios, los mestizos, los negros y los gitanos son algunos ejemplos de las etnias que cohabitaron en territorio hispano.

De estos últimos hay numerosos testimonios de la discriminación a la que eran sometidos. Tanto es así que hasta el gran Miguel de Cervantes se refiere a ellos con estas palabras en su obra “La Gitanilla”:

Parece que los gitanos y gitanas solamente nacieron en el mundo para ser ladrones: nacen de padres ladrones, críanse con ladrones, estudian para ladrones y, finalmente, salen con ser ladrones corrientes y molientes a todo ruedo; y la gana del hurtar y el hurtar son en ellos como accidentes inseparables, que no se quitan sino con la muerte.²

Considero interesante elaborar un estudio histórico-jurídico sobre esta etnia, que desde su llegada a nuestro país no ha dejado de ser perseguida y maltratada. Hoy día, en lo cotidiano, se les sigue considerando una amenaza. En este contexto, en el que la

¹ “Etnia” En el Diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española.

² De Cervantes Saavedra, M., “La Gitanilla”, *Novelas ejemplares*, Cátedra, Madrid, 1997, p. 1.

convivencia de toda clase de culturas abunda en nuestra nación, se elabora nuestra “Carta Magna”, que prescribe como derechos fundamentales (en adelante, DDFF) la igualdad y la libertad de todos los españoles. Quisiera investigar si la evolución ha hecho de ellos ciudadanos españoles en el ámbito jurídico, con los mismos derechos y libertades que se predicán del resto, o si, por el contrario, sigue siendo una cultura hostigada.

1.2. Objeto y contenido:

El grueso del trabajo versará sobre la codificación de las leyes anti-gitanas y la evolución de sus derechos a lo largo de la historia, con especial insistencia en el desarrollo constitucional y la situación jurídica y social actual. Para ello, considero interesante examinar lo que nos dice la jurisprudencia al respecto.

Soy consciente de la amplitud documental que existe sobre la cuestión gitana, por lo que he decidido enfocarlo desde un punto de vista eminentemente jurídico. Me esforzaré especialmente en explicar el análisis del aspecto constitucional, y sobre todo en que su lectura merezca la pena.

1.3. Método:

Para su elaboración nos hemos valido en su mayor parte de numerosos artículos de revistas, tesis doctorales de profesionales de la materia y libros dedicados a la legislación sobre esta minoría. Para la investigación, ha sido fundamental consultar los decretos, pragmáticas y constituciones que se han sucedido a lo largo de la Historia de España.

No dudé en la importancia de dedicar un apartado a la jurisprudencia publicada sobre el tema, en tanto en cuanto es realmente lo que demuestra si el desarrollo constitucional y legislativo resulta plausible hoy día. Además, es la única manera de comprobar si los DDFF se aplican realmente al pueblo gitano.

La cuestión alberga tanta literatura que ha sido complicado seleccionar lo que consideraba más importante. He tratado de compilar toda la información y desarrollarla de manera clara y concisa.

El trabajo constará de tres partes: en primer lugar, se desarrolla un repaso histórico sobre la legislación más remota, desde su llegada a la Península hasta el comienzo de la Edad Contemporánea; continúa con el desarrollo constitucional y legal hasta nuestros días, para terminar con un estudio jurisprudencial.

2. LA CUESTIÓN GITANA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE LOS SIGLOS PASADOS: BREVE REPASO HISTÓRICO-JURÍDICO.

2.1. La llegada de la comunidad gitana a la Península Ibérica.

El pueblo gitano se caracterizaba por ser predominantemente nómada. Es imposible conocer con exactitud la llegada de esta comunidad a la Península, porque las fuentes difieren: muchos autores defienden su arribo en el año 1415³. Sin embargo, la primera evidencia escrita que tenemos de este colectivo en nuestro país se data en 1425⁴.

Se conoce que muchos de ellos vinieron a consecuencia de la caída de Constantinopla en poder de los turcos⁵. El ejército otomano arrasó la ciudad de Bizancio el 29 de mayo de 1453:

Unos guerreros descubren a los turcos detrás de sus filas y fatalmente se eleva ese grito que en toda batalla resulta más mortífero que cualquier cañón, el grito del falso rumor: «¡La ciudad está tomada!» Cada vez más fuerte, los turcos gritan de júbilo: «¡La ciudad está tomada!» Y ese grito hace pedazos toda resistencia.⁶

³ Melendreras Gimeno, M. C., “Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos en Murcia durante el siglo XVIII”, *Anales de la Universidad de Murcia, Facultad de Letras*, XXXIX, 2-4, 1980-1981, p. 80.

⁴ Martínez Dhier, A., *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española (a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos en 1499)*, Universidad de Granada, Granada, 2007, pp. 52-53.

⁵ Aparicio Gervás, J. M., “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978 Veinte hitos sobre la “otra” historia de España”, *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 20, n. 1, 2006, p. 144.

⁶ Zweig, S., “La conquista de Bizancio. 29 de mayo de 1453”, *Momentos estelares de la humanidad: catorce miniaturas históricas*, El acantilado, 2012, p. 39.

Parte de esa enorme oleada de personas que venían de Oriente a Occidente se asentaron en España.

Así las cosas, la autora Amada López de Meneses⁷ hace referencia a dos entradas en territorio español: la primera localizada al norte, por los Pirineos. Los gitanos que tomaron este acceso, aproximadamente en el año 1415, son llamados “egipcianos”, y se dice que peregrinaron desde Francia hasta llegar a la ciudad de Santiago de Compostela, desde donde se extendieron por el resto del territorio español. La segunda ruta se sitúa en el Mediterráneo, y fue la que tomaron los llamados “grecianos”. A diferencia de la primera, esta es fechada en el último tercio del siglo XV. Existían grandes contrastes entre un grupo y otro. Mientras que los grecianos aparentaban ser capitanes, mayoresales y conductores, los egipcianos eran acogidos con títulos presuntuosos de condes y duques⁸.

Por otro lado, el punto de apoyo de los que defienden la llegada de los gitanos en 1425 es el documento anotado el 12 de enero de ese año, por el que se declara la llegada a la ciudad de Zaragoza de gitanos provenientes de Francia. Esto ocurre durante el reinado del monarca Alfonso V de Aragón, llamado “El Magnánimo”. El documento adopta la forma de lo que se hace llamar “carta de seguro” o “salvoconducto”, dirigido a Juan de Egipto Menor, por el que se le autoriza a permanecer durante el plazo de tres meses por los territorios de la Corona de Aragón⁹.

También le acompañan el de “La Recepción por la Reina Blanca de Navarra” en el castillo de Olite, que data en 1435. También existe un documento del año 1462, llamado “Los Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo” por el que se manifiesta la presencia de gitanos en Andalucía¹⁰.

⁷ López de Meneses, A., *El documento más antiguo relativo a la inmigración gitana en España*, en Pomezia, II (1967), pág. 90. Citado por: Melendreras Gimeno, M. C., “Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos en Murcia durante el siglo XVIII”, *Anales de la Universidad de Murcia, Facultad de Letras*, XXXIX, 2-4, 1980-1981.

⁸ “Aportación al estudio de un grupo marginado...”, op. cit. pp. 82-83.

⁹ *Ibidem*, p. 82.

¹⁰ Rizo López, A. E., “Apuntes sobre la comunidad gitana española. Breve trazos de su historia en conexión con el contexto europeo”, *Diálogos. Revista electrónica de historia*, vol. 6, n. 1, 2005 p. 182.

2.2. Los gitanos en España: período de transición antes de la gran catástrofe.

Tal como se ha explicado, se puede decir que los gitanos fueron bien acogidos en la Península¹¹, tanto por monarcas castellanos como aragoneses¹². Eran honrados con premios y se les facilitaba el tráfico por todo el territorio¹³.

La razón de su emigración a España era fundamentalmente de carácter religioso. Los gitanos siempre se han distinguido por sus cualidades nómadas, y uno de los motivos por los que emprendieron su viaje era para visitar lugares santos; en concreto, Santiago de Compostela¹⁴.

De esta manera, no fueron pocas las ocasiones en las que los reyes les otorgaron los salvoconductos a los que nos hemos referido. Así, en 1480 se otorgó uno al conde Jacobo de la Pequeña Egipto, año a partir del cual comienza la cuenta atrás de la aludida gran catástrofe, a la cual luego nos referiremos¹⁵. El último se remonta a 1491, y fue concedido por Fernando el Católico¹⁶. Ocho años después, con la publicación de la Pragmática de los Reyes Católicos, comenzará un episodio imperecedero de acosos y desgracias.

2.3. Pragmáticas y decretos reales.

2.3.1. Siglo XV.

Desde 1499 en adelante me voy a referir a un gran número de leyes anti-gitanas (alrededor de 200) que se fueron produciendo a lo largo del tiempo hasta la dictadura franquista, en la que, por ejemplo, se prohibía hasta el uso de la lengua gitana, calificada de

¹¹ Carralero Benítez, S., *Espíritus Errantes. Un viaje al pasado desde la India al presente*. Antequera, El Progreso, 2008, p. 20; visto en Garrido Díez de Baldeón, E., “Estudio aproximativo de la legislación relativa a la etnia gitana de los siglos XV, XVI Y XVII; dificultades, controversias, aplicación y escritos de los memorialistas y arbitristas”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de historia moderna.*, vol. 7, n. 23, 2011, p. 4.

¹² *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p.82.

¹³ “Estudio aproximativo de la legislación relativa a la etnia gitana de los siglos XV, XVI Y XVII”, op. cit., p. 4.

¹⁴ “Aportación al estudio de un grupo marginado...”, op. cit., p. 83.

¹⁵ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 73.

¹⁶ *Ibidem*, p. 77.

“delincuente”. No será hasta la Constitución de 1978 cuando se regularice su situación y se le reconozcan derechos y garantías plenas¹⁷.

2.3.1.1. *Pragmática de los Reyes Católicos, 1499:*

La Pragmática de los Reyes Católicos, promulgada en 1499 fue la primera disposición de carácter legislativo referida a la comunidad gitana, por lo que nos servirá como punto de partida. Dictada en Medina del Campo como consecuencia de las sucesivas quejas de la Mesta¹⁸, fue la primera muestra de desprecio hacia la etnia.

Hartos de que la sociedad castellana fuese tan desigual, decidieron que querían hacer de ella algo más homogéneo¹⁹. Todo esto se tradujo en una persecución dirigida hacia los grupos más desfavorecidos, como los judíos y los gitanos, a los que se les otorga una reglamentación específica.

El contenido de dicha ley era claro: pretendía abolir los privilegios que hasta entonces se les reconocían como peregrinos y eliminar sus costumbres e identidad cultural.²⁰

El texto era absolutamente despreciativo:

Mandamos que desde el día que os fuere notificada (...) [dispondréis de] hasta sesenta días [para que] vosotros y cada uno de vos viváis por oficios conocidos (...) o tomades vivienda de señores a quien sirváis (...) y no andéis más juntos vagando por estos nuestros reinos como ahora lo hacéis o dentro de otros sesenta días (...) salgáis de nuestros reinos y no volváis a ellos de manera alguna so pena que si en ellos fuéredes hallados, o tomados sin oficio, o sin señores, o juntos, pasados los dichos días, que den a cada uno de vos cien azotes por la primera vez y le destierren perpetuamente de estos reinos y por la segunda vez que vos corten las orejas y estéis sesenta días en la cadena y tornéis a ser desterrados como dicho es y por la tercera vez que seáis cautivos de los que os tomaren por toda vuestra vida.²¹

Los Reyes Católicos comunicaban a la comunidad gitana que disponían de sesenta días para que vivieran por oficios conocidos o tomaran vivienda de los señores a los que

¹⁷ Fundación Secretariado Gitano: “una historia de persecuciones y sufrimiento”. (disponible en https://www.gitanos.org/la_comunidad_gitana/una_historia_de_persecuciones_y_sufrimiento.html.es; última consulta 2/02/2018).

¹⁸ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 99.

¹⁹ *Ibídem* p. 110.

²⁰ Fundación Secretariado Gitano: “una historia de persecuciones y sufrimiento”, op. cit.

²¹ Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicación á oficios conocidos. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley I del título XVI, libro XII, 1499, p. 357.

servían, con tal de no estar vagando juntos por sus reinos. Si lo dispuesto no les convencía, les daban otros sesenta días para salir del territorio español y no volviesen, amenazándoles con crueles castigos si desobedecían: si se les encontraba por primera vez, les correspondería un correctivo de 100 azotes y el destierro; si reincidían, la punición ascendía a incisión de orejas, 60 días encadenados y la expulsión. En caso de que volvieran a encontrarlos en sus territorios, quedarían presos de por vida.

En palabras de Bernard Leblon, *"los Reyes Católicos ponen a los gitanos contra la pared: o se vuelven sedentarios y se ponen a trabajar como todo el mundo, o desaparecen"*.²²

2.3.2. Siglo XVI.

2.3.2.1. Pragmática dictada por Carlos I en Toledo, 24 de mayo de 1539.

La monarquía de los Austrias comienza con el reinado de Carlos I de España y V de Alemania. Corría el año 1525 cuando las Cortes de Castilla, celebradas en la ciudad de Toledo²³, solicitaron al monarca que se aplicasen las medidas y se efectuasen las penas contenidas en la Pragmática dictada por sus abuelos. También lo hicieron las que tuvieron lugar en Madrid²⁴, a las que el rey contestaba tratando de satisfacer sus peticiones.

Todo lo anterior resultó ser insuficiente. Tanto es así que, tal y como revela Gómez Alfaro en *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, Carlos I tuvo que lidiar en tres ocasiones más con reclamaciones referidas a esta etnia²⁵. El monarca y su madre doña Juana decidieron tomar medidas sin esperar a recibir más peticiones de las Cortes. Así, el 24 de mayo de 1539 se dictó en Toledo la nueva Pragmática:

²² Leblon, B., *Los gitanos de España: el precio y el valor de la diferencia*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2001; visto en "Aproximación histórica al pueblo gitano", *Movimiento contra la intolerancia*, (disponible en <http://www.movimientocontraintolerancia.com/html/denuncias2BL/puebloGitano/aproxHistorica.htm>, última consulta 22/02/18).

²³ Gómez Alfaro, A., *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad y Bienestar Social, 2009, p. 34: Aprobación de la petición 48 hecha por las Cortes de Castilla celebradas en la Ciudad de Toledo, revalidando la vigencia de la ley de 1499.

²⁴ *Ibidem*, p. 35: Aprobación de la petición 146 hecha por las Cortes de Castilla celebradas en Madrid.

²⁵ *Ibidem*, pp. 35-37.

*‘Mandamos que la pena puesta por la Pragmática de Medina contra los egipcianos (ley anterior) se entienda conforme a lo en esta ley contenido...’*²⁶

Esta Ley dispone que si en un período de tres meses no han salido del reino, no han accedido a oficio, o bien no vivan con un señor, la justicia les prenderá. En caso de que sean varones entre veinte años y cincuenta, el castigo establecido serían las galeras durante seis años.

Si, por el contrario, tuvieran menos de veinte años o más de cincuenta, se les aplicará la pena de la Pragmática precedente. Del mismo modo, si se tratase de mujeres gitanas, se aplicará la ley anterior.

Del texto se desprende que el principal deseo del legislador era que los gitanos perdieran su característica de nómadas²⁷.

A pesar de todo, no cesaron las peticiones procedentes de las Cortes, de la misma índole que las anteriores.

2.3.2.2. Medidas tomadas por Felipe II.

Parece que la línea de acción de la monarquía respecto de este colectivo no cambia demasiado.

En la Pragmática de 1559 se recordaba, como ya se había hecho antes, el cumplimiento de las Pragmáticas de Medina del Campo y de Toledo. Con esto se pretendían soluciones más poderosas que las antecesoras, que parecían no haber surtido los efectos deseados²⁸. Otros autores, como Gómez Alfaro, fechan esta Pragmática en 1560²⁹.

²⁶ Pena de los egipcianos que no cumplieren lo mandado en la ley precedente. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley II del título XVI, libro XII, 1539, p. 358.

²⁷ “Aproximación histórica al pueblo gitano”, op. cit.

²⁸ Martínez Martínez, M., “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración”, *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 30, 2003-2004, 401-430.

²⁹ *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, op. Cit., p. 52: Pragmática firmada en Toledo en 1560

El tenor de la legislación no era otro que avisar a los gitanos de que, a pesar de ir reunidos de tres en tres y de cuatro en cuatro, se les aplicarían las penas contenidas en las cartas anteriores. Se transcribe, por tanto, la normativa anterior, para dar énfasis a los castigos a que podían ser sometidos³⁰.

Se dicta otra Pragmática durante este reinado, datada en 1566. Esta nueva norma vincula al pueblo gitano con el colectivo de ‘*vagabundos, ladrones, blasfemos, rufianes, testigos falsos, inductores y bígamos*’³¹. La consideración de esta etnia como tales no fue el mayor de sus problemas; como era de esperar, llevaba en paralelo la ejecución de las condenas propias de ese conjunto, además de las que ya les correspondían por ser gitanos.

Fragmento de texto Pragmática 1586, presente en la Novísima Recopilación³²:

Mandamos, se guarden las leyes y Pragmáticas destos Reynos, que prohíben y mandan, que los gitanos hombres y mugeres no anden vagabundos, sino que vivan de estancia con oficio ó asiento; y se ponga esto por capítulo de Corregidores: y ansimismo mandamos, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, asi en ferias como fuera de ellas, si no fuere con testimonio signado de Escribano público, por el qual conste su vecindad, y de la parte y lugar donde viven de asiento, y de las cabalgaduras, ganado, ropa y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado.

En 1592 se instauró la figura de un juez específico para los asuntos relativos a la comunidad gitana³³.

2.3.3. Siglo XVII.

2.3.3.1. Situación de los gitanos durante el reinado de Felipe III.

³⁰ *Ibíd.*, pp. 52-53.

³¹ *Ibíd.*, p. 58.

³² Cumplimiento de las anteriores leyes y Pragmáticas; y prohibición á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan, *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley III del título XVI, libro XII, 1586, p. 358.

³³ Martínez Dhier, A., *Los gitanos en Andalucía en el Antiguo Régimen: de ‘peregrinos’ a ‘marginados’*, en F.J. García Castaño y N. Kressova. (Coords.) *Actas del Primer Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Granada, 2011, p. 2112. Citado por: Martínez Martínez, M., *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de exterminio (1748-1765)*, Editorial Universidad de Almería, Almería, 2017, p. 8.

Durante el dominio de Felipe III (1598-1621), tiene lugar un acontecimiento digno de mención: la expulsión de los moriscos en el año 1609³⁴. Con ello, lo que se pretendía era la eliminación de todos los infieles del reino, pues existía el prejuicio de que residían demasiados extranjeros en territorio castellano. Este hecho trajo consigo consecuencias pavorosas, pues se produjo una preocupante pérdida demográfica, además de secuelas monetarias y políticas. Tal y como relata Martínez Dhier en su obra *‘La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española’* tomando prestadas las palabras de Sancho de Moncada en uno de sus discursos³⁵, *‘el daño político, social y económico de España, es provocado, por el escaso número en la población española, cuya falta de gente es notorio’*.

En vista de la inminente desestabilización del reino, se decidió que el pueblo gitano permaneciese en la región castellana en aras de mantener la sangre española dentro del territorio³⁶. Si bien parece que se avanza a un pensamiento más permisivo, no fueron pocos los que presentaron quejas a este respecto y siguieron luchando por su expulsión³⁷.

Con todo, el monarca encamina la normativa a precisar los lugares de residencia de este colectivo³⁸. Así, la Cédula promulgada en Belén de Portugal en 1619 está encabezada con el título *‘expulsión de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba; y, prohibición de usar de su trage, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados’*³⁹.

2.3.3.2. Pragmática de Felipe IV, 1633.

Durante el reinado de Felipe IV, se aprueba una nueva Pragmática en Madrid que agrupa minuciosas medidas dirigidas a la integración de los gitanos⁴⁰. La referida Carta, con

³⁴ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op., Cit., p.180.

³⁵ de Moncada, S., *Restauración Política de España*, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1974, p. 251; citado por *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., pp.182-183.

³⁶ *Ibídem*, p. 185.

³⁷ *Ibídem*, p. 186: Actas de las Cortes de Castilla, Tomo XXI, Madrid, 1902, p. 294.

³⁸ *‘Aproximación histórica al pueblo gitano’*, op. cit.

³⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley IV del título XVI, libro XII, 1619, p. 358.

⁴⁰ *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, op. cit., p.114.

fuerza de ley, viene a amparar la norma anterior de Felipe III⁴¹, pero introduciendo pequeñas mejoras para el colectivo⁴². Así, intenta evitar su expulsión del reino otorgándoles más garantías que sus antecesoras.

Tal y como presenta Sánchez Ortega en su artículo académico ‘*La minoría gitana en el siglo XVII*’⁴³, se le da otra perspectiva a la cuestión gitana, lo que se manifiesta en la redacción del texto que elabora la Pragmática en cuestión:

Y habiendose discurrido largamente en los medios, no a parecido conveniente el [acuerdo] que debió de serlo en los tiempos pasados de mandar salir del Reyno a los gitanos porque la despoblación en que se allan estos reynos después que se expelieron los moriscos, y la que causa las necesidades presentes, no puede [permitir] sufrir ninguna evacuación por ligera que sea, principalmente desta gente que no son gitanos por naturaleza ni origen sino por artificio y bellaquería y [en]mendados se reducirán a las costumbres y forma de vida que los demás (...). Para este fin ha parecido conveniente medio el prohibirles el trage, la lengua y la forma de vida, trato y ocupación con que se han diferenciado de los demás vecinos; que salgan dentro de un breve término de los barrios que ocupan con nombre de gitanos, y se mezclen con los demás, porque divididos no tenga caveça a quien seguir, ni se correspondan y casen los unos con los otros, ni [se] comuniquen en torpezas y abominaciones tan detestables. Sean castigados con penas de muerte o galeras, según la calidad del hecho, o las reincidencias; que el llamar uno al otro gitano se tenga por palabra de injuria, y como tal se castigue, y que ni en danças ni en otro acto ninguno se permita acción, representación ni nombre de gitano, y las justicias atiendan con mucho recato y secreto a ver la ocupación y forma de vida que siguen, si se comunican o hacen algunas iuntas, si se casan entre sí o cumplen con las solemnidades del sacramento, [y] si [se] bautizan, de que se podrá tomar noticia por los curas y personas celosas, y [ello] será muy fácil en lugares que no sean de muy gran población.

No obstante, la acción clemente del rey cuyo objetivo consiste en evitar que la demografía mengüe viene emparejada con criterios y condenas más estrictos. Se proscribía la actitud gitana, su vestimenta, formas y costumbres, como ya se había hecho antes, pero de modo más tajante. De esta manera, se prohíbe incluso referirse a otra persona con el vocablo de ‘‘gitano’’⁴⁴. La monarquía se esfuerza en ampliar el poder para capturar a aquellos a los que considera malhechores:

Todas las justicias así realengas como de señorío y abadengo para que puedan proceder contra ellos, y prenderlos fuera de su distrito, yendo en su seguimiento, y la mesma jurisdicción

⁴¹ ‘‘Estudio aproximativo de la legislación relativa a la etnia gitana de los siglos XV, XVI Y XVII’’, op. cit., p. 13.

⁴² Sánchez Ortega, M. H., ‘‘La minoría gitana en el siglo XVII: represión discriminación legal e intentos de asentamiento e integración’’, *U.N.E.D., Madrid, Anales de Historia Contemporánea*, 25, 2009, p. 76.

⁴³ *Ibidem*, pp. 78-79.

⁴⁴ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 238.

tengan los alcaldes, entregadores y jueces de la Mesta, y los demás de comisión que la tuvieran del Consejo...⁴⁵

También les conmina en un apartado de la Pragmática a juntarse con sus conciudadanos no gitanos, adoptar las costumbres del resto de la población, abandonar sus residencias gitanas y a no codearse los unos con los otros, so pena de ser prendidos, azotados, enviados a galeras, convertidos en esclavos e incluso ejecutados⁴⁶.

En definitiva, lo que se trataba de alcanzar era un paralelismo de identidad con el resto de los españoles, pero con la intención de que abandonaran sus costumbres nómadas. Esto acabó perpetuando aún más la desigualdad⁴⁷.

2.3.3.3. Medidas tomadas por Carlos II.

Carlos II sucede a su padre en el año 1665, aunque durante 10 años la regente fue su madre, hasta que cumplió la mayoría de edad en 1675.

En lo referente a la cuestión gitana, este rey se manifiesta menos comprensivo que el anterior; por aquel entonces, el país estaba teniendo grandes dificultades económicas. Este hecho, además de la intranquilidad que suponían para la población los actos delictivos de salteadores y facinerosos, fueran gitanos o no, provocó que el Hechizado retrocediera respecto de las decisiones que en esta cuestión tomó su padre.

Llegados a este punto, parece necesario comenzar explicando que, ya durante el reinado de Felipe IV, lo que más preocupaba a los súbditos eran los actos de delincuencia que acontecían en los caminos que comunicaban una ciudad con otra. En este sentido e impulsado por la presión social, conviene señalar que en 1643 se publica una Pragmática, no específicamente dirigida hacia los gitanos, sino hacia todos los ladrones que consumaban estas prácticas criminales. La disposición, bajo el prefacio “*Orden que se*

⁴⁵ “La minoría gitana en el siglo XVII: represión discriminación legal e intentos de asentamiento e integración”, op. cit., p. 79.

⁴⁶ Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella, *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley V del título XVI, libro XII, 1633, p. 359.

⁴⁷ Rodríguez Sánchez, A., “Pobreza y marginación social en la España Moderna”, *Norba, Revista de arte, geografía e historia*, 1981, pp. 234-235.

ha de tener en la prisión y castigo de los vandoleros y gente perdida’, resumidamente venía a decir que tras las noticias de los escándalos del reino, se les daría caza a los que protagonizaban aquellos asaltos y robos en la vías y pequeñas aldeas. No olvidemos que ya en tiempos de Felipe II los gitanos eran asimilados como ladrones.

Así pues, parece que el retroceso legislativo de este período queda en parte justificado por lo expuesto.

Con la rúbrica “*Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos*”⁴⁸, se promulga la Pragmática de 1692. Esta imponía en primer lugar una restricción de vecindad⁴⁹ basada en la cantidad de población (se limita el establecimiento a 41 localidades), además de instar el cumplimiento de las normativas anteriores. En segundo lugar, aquellos gitanos que cumpliesen el criterio de vecindad (vivir en poblaciones de más de mil personas) se tendrían que dedicar forzosamente a la labranza. En última instancia, se recordaba lo contenido en disposiciones anteriores, con las consecuencias pertinentes.

2.3.4. Siglo XVIII.

2.3.4.1. Real Pragmática dictada por Felipe V, enero y mayo de 1717.

En la misma línea que sus antepasados, el primer monarca de la Casa Borbón persevera en la defensa de los “intereses de España”⁵⁰, y para ello decide continuar con la exclusión, como ya se había hecho antes, de las costumbres, lengua, trajes y formas de vivir de la comunidad gitana. Así, en esta norma trabaja por agrupar las dispuestas por los Austrias⁵¹ pero con mayor rigor⁵².

⁴⁸ Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos, *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Ley VI del título XVI, libro XII, 1692, p. 360.

⁴⁹ Mil vecinos abaxo

⁵⁰ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 295.

⁵¹ Martínez Martínez, M., “La redada general de gitanos de 1749; la solución definitiva al problema gitano”, *Instituto de estudios almerienses*, Andalucía en la historia, n. 55, 2017, p. 12.

⁵² *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., p. 295

A continuación, iré resumiendo brevemente lo que esta disposición presenta y a la que he podido acceder gracias a la recopilación de leyes de Gómez Alfaro⁵³:

En primer lugar, hace hincapié en la ineficacia de las normas antecesoras, ya sea en su realización o vigilancia. Así, explica la necesidad de inevitables reformas en lo relativo a su planteamiento. Es esta ambigüedad el motivo por el que dedica esta disposición a compilar la normativa dedicada a los gitanos.

Viene a establecer un orden de registro de identidad y pertenencias, que deberá llevarse a cabo en un lapso de treinta días. En caso de que se eludiese dicho registro pasados los treinta días, y quien lo hiciera fuese hombre, la pena serían seis años de galeras; si, por otro lado, fuera mujer, será la de cien azotes y expulsión de los reinos.

Por otra parte, concede cuatro meses para que se avecinden en una de las cuarenta y unas localidades establecidas, y en caso de incumplimiento determina la consecuente condena.

Se insiste nuevamente en la proscripción de la lengua, vestimenta y hábito de los gitanos, e incluso tener fama de tal. Una de las novedades de esta nueva Pragmática es que para evidenciar la comisión de estos delitos, se exigen testigos (en este caso cinco al menos). No obstante, no parece que por ello el proceso refleje mayores garantías, pues en el siguiente párrafo se dice que, dada la dificultad de probar los robos y asaltos, sólo se precisará de simple testimonio de persona con popularidad y buen sentir.

Se vuelve a instar a todos los que ejecutan la justicia a estar más atentos y prevenidos, y a actuar si existiese noticia de la menor infracción.

No obstante lo anterior, el rey y su séquito se percataron de que las medidas no iban a prosperar, y crearon en 1721 la ‘*Junta de Gitanos*’, con la que pretendían trazar una táctica más útil. Esta terminó concluyendo pocos años más tarde que la solución idónea sería la expulsión de los gitanos⁵⁴. La estrategia fue implementada por su sucesor.

⁵³ *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, cit., pp. 182-188.

⁵⁴ “La redada general de gitanos de 1749...”, op. cit., p. 12.

2.3.4.2. *Fernando VI: La Gran Redada de 1749.*

Fernando VI decretaba el día 30 de julio de 1749 la persecución y encarcelamiento de todos los gitanos, ya fueran ancianos, jóvenes, mujeres, niños o adultos. Fue la medida más represiva dirigida hacia esta etnia hasta la fecha.

Este feroz hostigamiento, conocido como la Gran Redada⁵⁵, se revela como uno de los hechos más cruentos de la historia de España. Se venía preparando, tal como se ha visto reflejado en las líneas anteriores, desde poco después de su llegada a la Península⁵⁶, ya que la regulación era cada vez más restrictiva.

Esta detención generalizada fue organizada por “*el Marqués de la Ensenada, propuesta por el presidente del Consejo de Castilla y aprobada por el rey Fernando VI*”⁵⁷. Sin embargo, no fueron los únicos que participaron en la cruenta operación⁵⁸. Poco tiempo antes, en 1745, se impulsó la recopilación de fórmulas e ideas conducentes a terminar con el “problema gitano”⁵⁹, y con ellas se elaboró un expediente. El expediente fue completado durante los años siguientes con quejas, solicitudes, peticiones y más propuestas relativas a la comunidad romaní. Fue así como consiguieron ejecutar el referido exterminio⁶⁰.

No habiendo llegado el deseado católico fin de S.M. todas las disposiciones y órdenes que se han dado para contener el vago y dañino pueblo que infecta a España de gitanos, a su cumplimiento continuado en sus feos delitos y perturbando el sosiego del país. Siendo preciso remedio que debáis curar tan grave enfermedad, es el único, exterminarlos de una vez.⁶¹

⁵⁵ Fundación Secretariado Gitano: “una historia de persecuciones y sufrimiento”, op. cit.

⁵⁶ “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...”, op. cit., p.151.

⁵⁷ *Ibidem*, p., 151.

⁵⁸ Gómez Urdáñez, J. L., “Despotismo sin Ilustración: el marqués de la Ensenada y la extinción de los gitanos”, *Página web de José Luis Gómez Urdáñez*, (disponible en <http://www.gomezurdanez.com/gitanos.pdf?i=2>; última consulta 02/03/2018).

⁵⁹ *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII...*, op. cit., p. 10.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ AGS, Guerra Moderna, Leg. 5057. Visto en *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII...*, op. cit., p. 15.

Lo más sorprendente de este vergonzoso episodio es que ocurrió durante un período en el que se procuraba la erudición, la época de la Ilustración⁶². Es evidente que tras la temprana expulsión de moriscos y judíos, este intento responde a una voluntad de limpieza étnica y pureza de sangre, para cumplir la cual solo faltaba eliminar a la comunidad gitana⁶³.

La planificación secreta hace de este episodio un capítulo todavía más monstruoso. Todas las fuentes consultadas lo califican como el más cobarde de los movimientos por parte de la monarquía borbónica. La madrugada del 31 de julio de 1749, la guardia del soberano sorprendió a todos los gitanos que residían en las localidades más importantes de la Península⁶⁴.

Con ánimo de evitar su fuga, los ejércitos taponaron todos los accesos, aprisionando a una gran cantidad de gente. No olvidaron realizar inventario de todos los bienes de que disponían las familias gitanas, puesto que con ellos pensaban financiar la operación⁶⁵.

Tras la batida, los separaron. A los hombres se les trasladó a cárceles militares situadas en Cartagena, Cádiz o Ferrol, sin otro objetivo que utilizarlos en labores de reconstrucción de instrumentos de la marina de guerra. Por otro lado, las mujeres y los niños se reubicaron en conventos y casas de caridad, donde se dedicaron fundamentalmente al mantenimiento de esas fundaciones mediante el trabajo textil.

Por los graves motivos, que ha hecho muy notorios el atrevimiento de los que se llaman Gitanos, pues con la insolencia de sus perversas inclinaciones, continuamente se han hecho poco sufridas sus familias en los vecindarios señalados, resolvió la piadosa justificación de Su Majestad así por el alivio de sus Pueblos, como por contener, y enmendar de una vez a esta multitud de gente infame, y nociva, el que se recogiesen cuantos habitaban en estos Dominios con el nombre, y opinión común de Gitanos...⁶⁶.

⁶² Pons, M., “El genocidio gitano en la España borbónica”, (disponible en https://www.elnacional.cat/es/cultura-ideas-artes/genocidio-gitano-espana-borbonica_178896_102.html; última consulta 24/02/2018).

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII...*, op. cit., p. 16.

⁶⁶ Fundación Secretariado Gitano: “una historia de persecuciones y sufrimiento”, op. Cit.: Real Instrucción de 28 de octubre de 1749, relativa al recogimiento de Gitanos.

2.3.4.3. Medidas tomadas por Carlos III.

Carlos III, más conocido como ‘*el mejor alcalde de Madrid*’, fue rey de España durante 29 años, de 1759 a 1788.

El fin del cruel episodio anterior se da con el denominado ‘Perdón General’, amnistía concedida por el monarca Carlos III en 1763. No obstante, se insistirá otra vez en la urgencia de tener residencia, ser vecino, y vivir de acuerdo con las leyes promulgadas⁶⁷. Como indicaba, en 1763 se decreta la libertad de los gitanos que quedaban presos⁶⁸. No se pudo evitar que algunos, sin embargo, fallecieran en las cárceles⁶⁹. A partir de esta fecha comienza una época de confusión y ambigüedad en lo que respecta a la consideración gitana. Para solventar esta situación, tienen lugar varios dictámenes en los que se reflejan, cada vez más, los principios de la ilustración (Campomanes, Cienfuegos...).

Por fin, en el año 1783 se publica la Pragmática, de índole más liberal, caracterizada por el raciocinio y la ilustración de la época y del propio monarca: La Pragmática Sanción de 1783. Se denota en este momento un cambio en la táctica tomada por los monarcas hasta entonces⁷⁰.

En vista de la importancia de esta Pragmática, considero que lo más conveniente es, en primer lugar, presentar el texto original, recogido en la Novísima Recopilación, y, a continuación, explicar brevemente sus elementos diferenciadores.

Declaro que los que llaman y se dicen gitanos no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna. Por tanto, mando que ellos y cualquiera de ellos no usen de la lengua, traje y método de vida vagante de que hayan usado hasta el presente, bajo las penas abajo contenidas. [...] Concedo el término de noventa días [...], para que todos los vagabundos, de esta y cualquiera clase que sean, se retiren a los pueblos de los domicilios que eligieren excepto, por ahora, la Corte y Sitios Reales, y abandonando el traje, lengua y modales de los llamados gitanos, se apliquen a oficio, ejercicio u ocupación honesta, sin distinción de la labranza o artes. [...] A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo también dejado la lengua, traje y modales, elegido domicilio y aplicándose a oficio, se les perseguirá,

⁶⁷ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 347.

⁶⁸ ‘‘Aproximación histórica al pueblo gitano’’, op. cit., p. 13.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., p. 385.

procesará y castigará como a los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna. Pero a los que no hubieren dejado el traje, lengua o modales, y a los que, aparentando vestir y hablar como los demás vasallos, y aun elegir domicilio, continuaren saliendo a vagar por caminos y despoblados, aunque sea con el pretexto de pasar a mercados y ferias, se les perseguirá y prenderá por las justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señor y lugares donde dijeren haber nacido y residido. Exceptúo de la pena a los niños y jóvenes de ambos sexos que no excedieren de dieciséis años. Estos, aun sean hijos de familia, serán apartados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio y se les destinará a aprender alguno o se les colocará en hospicios o casas de enseñanza...

La primera línea demuestra la erradicación del prejuicio que existía respecto a su origen; según Martínez Dhier, el monarca niega su existencia con esta Pragmática⁷¹. En segundo lugar, es importante advertir que la norma les faculta libremente a elegir oficio y residencia, con la única exigencia de que abandonen su vida itinerante y encuentren una residencia fija. También decreta la creación de un censo.

Mas esto no era todo; para poder disfrutar de los privilegios de tener la ciudadanía española, era necesario que abandonasen su manera de vestir, su lengua y el nomadismo. Si así lo hicieran y posteriormente cometiesen algún delito, serían juzgados como el resto de los criminales vagos⁷², aplicándoseles las penas correspondientes sin ninguna especialidad. Si, por el contrario, decidieran no abandonar sus prácticas y costumbres gitanas, las consecuencias serían más represivas: se les sellaría la en la espalda con un hierro ardiente en el que apareciese las armas de Castilla. En el supuesto de que reincidieran, serían condenados a la pena de muerte. El texto legal excepciona de sufrir esos castigos a los menores de dieciséis años, que serían separados de sus padres y destinados a trabajar en oficios honrados⁷³.

Se establecieron también las penas que se imponían a los cómplices que los auxiliaran: multas de elevadas cantidades de dinero (doscientos ducados la primera vez, cuatrocientos por la reincidencia, y en caso de reiterar por tercera vez, multa de hasta mil ducados). Si les era imposible de satisfacer, serían apresados tres años, seis y diez, respectivamente⁷⁴.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 386.

⁷² *Ibíd.*, p. 402.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

Tras la publicación de la Pragmática, multitud de gitanos localizados en Castilla y Aragón tomarían residencia⁷⁵.

2.3.4.4. Los gitanos con Carlos IV.

Pocas novedades existen en el plano legislativo bajo el poder de Carlos IV⁷⁶. Corría el año 1795 cuando el monarca publicó una Real Cédula por la que extendía el indulto promulgado por su padre a los gitanos prófugos de sus casas⁷⁷.

Por lo demás, continuó en la línea que marcó su padre. Con este monarca, salvo algunos períodos del reinado de Fernando VII, se termina la etapa del absolutismo español, aunque no por ello se dejará de legislar sobre esta etnia.

3. LA COMUNIDAD GITANA A LO LARGO DE LAS CONSTITUCIONES

3.1. Liberalismo (siglo XIX- parte del siglo XX).

El siglo XIX se configura como una nueva fase moderna y liberal, en la que se aboga por la unificación jurídica⁷⁸. Es a partir de este momento cuando comienza la etapa del constitucionalismo español.

Como todo, el proceso de transición del Antiguo Régimen al Nuevo no es sencillo. Esta dificultad queda plasmada en la codificación de la época. Prueba de esto es que no será hasta la publicación del Código Penal de 1848 cuando se empiecen a eliminar las

⁷⁵ Escudero, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, p. 678; Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española (a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos en 1499)*, cit., p. 389.

⁷⁶ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 410.

⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 408-409: “...Por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos, con lo que se lograría el que se restituyesen á sus casas, amparasen á sus familias, y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda...”.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 412.

condenas asociadas al período anterior y se sienten las bases de las nuevas teorías contemporáneas⁷⁹.

La Constitución de Cádiz, comúnmente denominada la Pepa, fue promulgada por las Cortes el 19 de marzo de 1812. Se configura como el primer signo de liberalismo de la historia de España, dejando atrás “*la etapa de la llamada Monarquía Absoluta*”⁸⁰.

Mediante este texto, se instauraban las siguientes realidades: declaración de la soberanía nacional, división de poderes, representación nacional en Cortes, etcétera (en adelante, etc.). Es evidente la influencia de la Constitución Francesa de 1789.

Artículo 3º. ‘*La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*’⁸¹

En este precepto se declara que la soberanía reside en el pueblo. Es la primera vez que el monopolio del poder de la nación no es potestativo del rey.

La Pepa supuso un progreso hacia el reconocimiento de los derechos y libertades del pueblo gitano, que había empezado su andadura durante el reinado de Carlos III. Empezaron a ser concebidos como verdaderos ciudadanos españoles⁸². Este hecho se debe a que, con la nueva legislación, se abandonaba la regla que otorgaba la ciudadanía española a los que residían de manera permanente en un municipio, para dar paso a un criterio basado en la nacionalidad: sería suficiente haber nacido en territorio español.⁸³

CAPÍTULO II De los españoles.

Artículo 5º. Son españoles:

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 417-423.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 412.

⁸¹ Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812.

⁸² “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...”, op, cit., p. 154: “*Va a ser en esta Constitución en donde se va a considerar legalmente al gitano nacido en España, por primera vez desde su llegada a la Península en el año 1425 (casi cuatrocientos años más tarde), como ciudadano español, aunque no tuviere residencia fija. Se trata de un importantísimo paso hacia delante, que se verá truncado muy brevemente*”.

⁸³ Blai, F.; Lisbona, J.; Salinas, J.; Salvador, M.; Cano, C. y Giménez, P., “Cultura gitana. Propuestas para un trabajo intercultural en la escuela”. Conselleria de Cultura y Educació, Generalitat Valenciana, 1689.

Primero. Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.
Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.
Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.
Cuarto. Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas.⁸⁴

No obstante, aún conservaba vestigios de disposiciones anteriores:

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:
Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Así
Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.
Cuarto. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.
Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.⁸⁵

Se sigue intentando eliminar la vida nómada y peregrina propia del pueblo gitano. Sin embargo, es indudablemente más benévola que las pragmáticas de los siglos pasados. Conviene recordar que la Pragmática de 1783 otorgaba la ciudadanía y más tolerancia hacia ellos si se eliminaba sus formas de vestir, su lengua y se asentaban y dejaban su vida errante. Parece que la Ley Gadicana impone menos restricciones para obtener la ciudadanía española. Además, establece una suspensión del ejercicio de los derechos derivados de la misma, pero ni siquiera se la arrebatan de modo permanente.

Lamentablemente, la efectividad de esta norma sufrió retrocesos años más tarde, cuando parecía que ya se había empezado a superar aquella tendencia discriminatoria. Esto se debe a la desestabilización política y las luchas que se sucedieron por el poder. El avance conseguido bajo la vigencia de este Código quedó en parte relegado por la vuelta al poder de Fernando VII⁸⁶ (exceptuando el Trienio Liberal, durante el cual se reestablecieron las Cortes y se dispusieron nuevos oficios para los vagos⁸⁷).

⁸⁴ Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, op. Cit.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Así se manifiesta en el recordatorio de la Pragmática de 1783, mediante la publicación de un decreto con instrucciones para la persecución y el castigo de malhechores el 22 de agosto de 1814. Visto en: *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, op. cit., p. 314.

⁸⁷ Casabó Ruiz, J., ‘Actualidad del pensamiento histórico de la legislación preventiva’, en *Peligrosidad social y medidas de seguridad (La Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970)*’, p. 68: Decreto de 11 de septiembre de 1820: ‘... por vía de corrección a las casas de esta clase, o a las de misericordia, hospicios, arsenales, o cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin

Así, con Fernando VII en el trono español se reinstaura la legislación dictada por Carlos III, de contenido algo más restrictivo que la Constitución de 1812, aunque más benévola que sus predecesoras. Se reestablece así, en palabras de Gómez Alfaro, la ‘‘desigualdad de hecho’’⁸⁸ que se desprendía de aquella legislación. Se revocan los derechos constituciones otorgados. Asimismo, el monarca restringe la participación de gitanos en las ferias de ganados⁸⁹.

En 1833 da comienzo el reinado de Isabel II, que sucedía a Fernando VII en el trono. Antes de su muerte, se encargó de nombrar regente a su viuda, María Cristina de Borbón, hasta que Isabel cumpliera la mayoría de edad. Con todo, el Estatuto Real de 1834 pone fin a la denominada ‘‘Década Ominosa’’ de Fernando, que tuvo lugar desde 1823 hasta 1833.

Se abre así una nueva etapa de liberalismo, en la que la reina regente deberá dejarse asesorar por un Consejo de Gobierno. Figuras destacables durante este período de transición son Cea Bermúdez y Martínez de la Rosa. No se restituye la Constitución promulgada en 1812, pero se elabora otro cuerpo normativo: el Estatuto Real de 1834.⁹⁰

Uno de los rasgos característicos de esta fase es que se volverá a recordar a los que reparten la justicia la observancia de la legislación anteriormente decretada contra los gitanos⁹¹. Sin embargo, tal y como rezan numerosas fuentes (Aparicio Gervás) durante las Guerras Carlistas resultó más complicada su vigilancia, por lo que se les consintió el tránsito con más autonomía⁹².

Esta disposición consta de tan sólo 50 artículos, por lo que se habla de ella como inconclusa y breve. Me centraré especialmente en lo que en este escrito nos concierne: el

hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de África’’; Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 430.

⁸⁸ *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, cit. Introducción.

⁸⁹ ‘‘Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...’’ op. cit., p. 154.

⁹⁰ Estatuto Real de 1834, *Portal electrónico del Congreso de los Diputados* (disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/EstRea11834/)

⁹¹ ‘‘Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...’’, op. cit., p. 155.

⁹² *Ibídem* p. 155.

Estatuto no regulaba los derechos y libertades fundamentales del ciudadano español. Nada relevante se recoge en lo relativo a la consideración de la etnia gitana. Se regula exclusivamente la composición del Parlamento y la relación de este con la Corona⁹³.

Su vigencia fue tan breve como su contenido. En palabras del clarividente escritor Mariano José de Larra en su artículo El Día de Difuntos de 1836, ‘‘aquí yace el Estatuto; vivió y murió en un minuto’’⁹⁴.

Posteriormente, la Constitución de 1837 se elaboró como respuesta a la desestabilización social y el desacuerdo respecto del Estatuto anterior. Es una disposición promovida por progresistas e inspirada en la Constitución Gaditana, aunque con algunos matices singulares.

Existen, por tanto, algunos elementos diferenciadores entre ambas: flexibilización del principio de división de poderes, cambio del orden del contenido de los preceptos... Las Cortes que configuran esta Carta Magna son los cuerpos que hoy día reciben el mismo nombre. Se dice de esta Constitución que tuvo un efecto conciliador, que habría servido al pueblo español para superar sus diferencias si la época no hubiese estado caracterizada por la inestabilidad de entonces.

En la Constitución de 1837 la regente María Cristina insiste otra vez en la aplicación de las pragmáticas promulgadas contra este colectivo⁹⁵.

Más tarde, la Ley de Vagos de 1845 se configura como el precedente de la Ley de Vagos y Maleantes de años posteriores⁹⁶. En este sentido, es importante recordar que desde Felipe II ya se les tenía en esta consideración.

⁹³ Estatuto Real de 1834, op. cit.

⁹⁴ de Larra, M. J., ‘‘El Día de los Difuntos de 1836’’, *El Español*, n. 368, 1836.

⁹⁵ ‘‘Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...’’, op. cit., p. 155.

⁹⁶ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 430.

Señala Martínez Dhier que la definición y correctivos de los vagos quedan contenidos en los primeros ocho preceptos de la ley⁹⁷.

Llegados a este punto, resulta necesario hablar del Código Penal elaborado tres años más tarde. Esta norma comparte con la Ley de Vagos numerosos artículos, que reproduce en aras de actualizar dicha norma. Su elaboración la llevó a cabo la Comisión General de Codificación unos años antes, en 1843, y su redacción se encomendó a Manuel Seijas Lozano⁹⁸.

El Código Penal de 1850 regula la vagancia y mendicidad en los artículos 258 al 266. De estos preceptos, los números 258, 259, 260 y 261 tienen la misma redacción que la Ley de Vagos inmediatamente anterior, de tal manera que la deroga⁹⁹. Siguiendo la literalidad del artículo 258, *‘son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo’*¹⁰⁰.

Las penas asociadas al apartado anterior van del arresto en grado mínimo a prisión máxima, además de quedar sometido a vigilancia durante un año entero. La reiteración queda penada con el encarcelamiento y vigilancia durante dos años¹⁰¹. Los artículos que siguen proscriben otros hechos que consideran característicos de los vagos (portar armas, etc....).

Posteriormente, con la entrada en vigor del Código Penal de 1870, la vagancia dejará de ser un delito, pero será calificada como una circunstancia agravante¹⁰². En su redacción, ya quedaban enunciadas algunas medidas de seguridad¹⁰³, a las que nos referiremos más adelante con mayor detenimiento.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 431.

⁹⁸ García de Tiedra González, J., “El Código Penal de 1848”, 2013 (disponible en <http://www.infoderechopenal.es/2013/09/codigo-penal-1848.html/> última consulta 4/03/2018)

⁹⁹ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., pp. 435-436.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p., 433.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 437.

¹⁰² *Ibidem* p. 440.

¹⁰³ *Ibidem* p. 450.

Isabel II obliga a los “*gitanos a llevar, además de papeles personales, un documento con el número y características de sus animales y otro documento donde se anotarán todas las transacciones de animales que se realicen*”¹⁰⁴.

Es cierto que, hasta poco antes del comienzo de la dictadura de Franco, la legislación relativa a los gitanos permanece bastante invariable durante un largo período de tiempo. Poco se puede decir que sea novedad.

Conviene insistir en el hecho de que:

los oficios que desempeñaban mayoritariamente los gitanos eran los dedicados a la venta de ganado, chalaneo, esquileo de animales, venta de carne, venta de prendas de vestir, canasteo, trabajo en la fragua y la herrería y el atender en el negocio de las posadas y mesones, principalmente¹⁰⁵.

Durante el reinado de Alfonso XII (1874-1885) las novedades legislativas que se sucedían con respecto a esta comunidad consistían fundamentalmente en su trato con los animales¹⁰⁶. Así, el monarca decreta que los gitanos deberán llevar consigo dos documentos por cada animal que posean; en el primero, se identificarán a los animales y se indicará su número; el segundo especificará la transacción en sí¹⁰⁷.

Alfonso XIII, cuya monarquía se extiende desde 1886 hasta 1931, no desarrolló legislación en lo referente a los gitanos. Así, continuó aplicando lo establecido por sus predecesores.

El nuevo Código Penal entra en vigor en 1928, y por fin hará referencia legal a las medidas de seguridad a las que antes habíamos aludido¹⁰⁸. Van a quedar desarrolladas de dos modos: por un lado, como resultado de la infracción penal; por el otro, como adición de

¹⁰⁴ “Aproximación histórica al pueblo gitano”, op. Cit.

¹⁰⁵ “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...”, op. cit., p. 156.

¹⁰⁶ “Aproximación histórica al pueblo gitano”, op. Cit.; visto también en “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...”, op. cit., p. 156 y *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., pp. 442-444.

¹⁰⁷ *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., pp. 442-444.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, 452.

la condena¹⁰⁹. Ambos parten del concepto de peligrosidad criminal del sujeto¹¹⁰ que se manifiesta como consecuencia de la comisión de un delito (son post-delictuales)¹¹¹, pero el primero es consecuencia directa del ilícito, y el otro es accesorio. Son de aplicación por la autoridad jurisdiccional¹¹².

El autor Martínez Dhier toma prestadas unas palabras de Petrocelli para definirlas, y que yo reproduzco en esta obra: *“un medio coactivo, mediante el cual el ordenamiento jurídico consigue la sujeción de un interés para tutelar otro a los fines de una ordenada convivencia social”*¹¹³.

Resulta importante la mención a este Código en tanto en cuanto sus disposiciones se aplican al colectivo gitano.

Con la Constitución de 1931 da comienzo la segunda República española, que abarca desde 1931 hasta 1939, año en que finaliza la Guerra Civil. Era lo que muchos españoles venían buscando desde hace tiempo, pues la monarquía de Alfonso XIII se había ido deteriorando progresivamente¹¹⁴. La trascendencia que tiene en la Historia Contemporánea de nuestro país hace indudable la necesidad de dedicarle las siguientes líneas.

Resulta fundamental remitirnos al artículo 2º del título preliminar¹¹⁵: *todos los españoles son iguales ante la ley*. Atendiendo al precepto, todos los ciudadanos españoles son iguales en derechos y libertades. No obstante, algunos autores¹¹⁶ se preguntan si la prescrita igualdad se aplica también a la etnia gitana.

¹⁰⁹ Ibídem, 453.

¹¹⁰ Artículo 77.2 Código Penal de 1928 define el peligro social criminal: “el estado especial de predisposición de una persona, del cual resulta la probabilidad de delinquir”. Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 454.

¹¹¹ Jorge Barreiro, A., “Reflexiones sobre la regulación de las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal Español”, *Jueces para la democracia*, n. 25, 1996, p. 46.

¹¹² Ibídem.

¹¹³ Petrocelli, B., *La pericolosità criminale e la sua posizione giuridica*, Padova, 1940, p. 238; Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 453.

¹¹⁴ Ibídem, 448.

¹¹⁵ Constitución Española de 1931, *Portal Electrónico del Congreso de los Diputados* (disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

¹¹⁶ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 449.

Otra cuestión que también nos interesa y que ha sido analizada en el contexto de las demás constituciones es la de la adquisición de la nacionalidad. Queda prevista en el artículo 23 de la Constitución:

1. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.
2. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.
3. Los nacidos en España de padres desconocidos.
4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.¹¹⁷

A la luz del artículo anterior apreciamos que existen muchas más facilidades que antaño para adquirir la nacionalidad. De esta manera, se presumen ciudadanos españoles los que nacen dentro del territorio español, ya tengan padres nacionales o extranjeros; los que hayan nacido fuera de España, pero cuyos padres tengan nacionalidad española, y aquellos que la adquieran de acuerdo con las normas y tratados al efecto.

Una vez proclamada la República, se declara la nulidad del Código Penal de 1928, retomándose temporalmente el de 1970, más afín a la postura republicana. Un año más tarde se publica el Código Penal de 1932. Las medidas de seguridad pasan a regularse mediante la técnica de la legislación especial¹¹⁸, formando parte de la norma que a continuación desarrollamos.

La Ley de Vagos y Maleantes fue promulgada por las Cortes el día 4 de agosto de 1933¹¹⁹. Esta continuará en vigor durante la dictadura franquista, acompañada del reglamento que regula la materia, de 1935¹²⁰. No existe ningún precepto en la norma que mencione a los gitanos explícitamente¹²¹, pero algunos expertos no dudan en que aquella era la intención

¹¹⁷ Constitución Española de 1931, op. cit.

¹¹⁸ “Reflexiones sobre la regulación de las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal Español”, op. cit., p. 46.

¹¹⁹ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 454.

¹²⁰ *Ibidem*, 454.

¹²¹ *Ibidem*, 454.

del legislador. Más aún, se afirma con insistencia la inclusión de este colectivo como destinatarios de la Ley, porque así fueron asimilados en tiempos de Felipe II¹²².

Tal y como señala Aparicio Gervás¹²³, este edicto tenía como objetivo acabar con el riesgo de que se cometiera alguna infracción: “*contra aquellos gitanos que por alguna razón pudieran ser sospechosos de cometer algún delito, aunque sólo fuera, por desgracia, el de ser gitanos*”.

El artículo primero de esta ley limita su sujeción a los mayores de dieciocho años, indicando que los menores en los que concurran los caracteres penados se pondrán a disposición de un Tribunal tutelar, que determinará las medidas correctivas que se deberán llevar a cabo (también sujetos a la Ley de Protección de Menores)¹²⁴.

Los preceptos segundo y tercero establecen el alcance subjetivo de la ley, enumerando quienes pueden ser declarados como peligrosos y sujetos a las medidas de seguridad: “*los vagos habituales, los rufianes y proxenetas, los que no justifiquen... la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder..., los mendigos profesionales...*”¹²⁵. De esta manera, continúa una extensa lista en la que presumimos que están catalogados los gitanos, puesto que existía una concepción generalizada de que eran “*vagos peligrosos*”¹²⁶. También tienen la consideración de peligrosos los que demuestren “*un trato asiduo con delincuentes y maleantes*”, lo que hace pensar que las personas que tuvieran relación con este colectivo quedarían bajo el poder de la norma.

En los siguientes artículos quedan previstas las medidas de seguridad que se les aplica por reunir las circunstancias establecidas en la ley. Algunas de ellas tienen que ver con internar en establecimientos, residir en territorios determinados, pago de multas, etc., y

¹²² *Ibíd.*, 456.

¹²³ “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...”, *op. cit.*, pp. 156-157.

¹²⁴ Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933 (disponible en <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/217/A00874-00877.pdf>).

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Majada, A., *notas y adiciones a la Historia de la criminalidad (Ensayo de una Criminología histórica)*, de G. Radbruch y E. Gwinner – *Geschichte des Verbrechen*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, p. 192:

“*Los gitanos son hoy los únicos nómadas supervivientes que atraviesan por entre las sociedades sedentarias civilizadas, viven en Europa en estado de parasitismo social compuesto de hurtos, estafas y supercherías, sin que muy lentamente, sufriendo, persecuciones crueles que no han cesado hasta muy tarde*”; Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...* *op. cit.*, p. 456.

en la misma línea que las que se describieron en el Código Penal de 1928, sólo podrán ser impuestas por un órgano jurisdiccional. A cada sujeto se le imponían unas medidas concretas; sospecho que a los gitanos, al ser considerados vagos peligrosos, se les impondrían las del artículo 6.1:

A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.
- c) Sumisión a la vigilancia de delegados.¹²⁷

Con todo, existen autores que no asumen la integración de los gitanos dentro del grupo de vagos y maleantes, como Sánchez Ortega¹²⁸. Otros como Martínez Dhier presumen, aun no teniendo evidencias bastantes, que esta ley se les aplicó¹²⁹.

En palabras de Jiménez de Asúa¹³⁰, la ley de la que estamos tratando no es sino otra cosa que “*una ley sobre peligrosidad sin delito*”. Puede quedar definida como una herramienta mediante la cual aseguraban la prevención de cometer un delito, aunque ningún sujeto lo hubiese consumado¹³¹.

3.2.Dictadura franquista.

En lo referente a la cuestión gitana, se producen pocos avances respecto a su asimilación por parte de la sociedad, provocados en parte por su persistencia en la inobservancia de las normas¹³².

Nacerán durante esta etapa nuevas normas de contenido negativo, entre las que destacan la imperatividad de utilizar el castellano, calificando asimismo el “romaní” como un

¹²⁷ Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, op. cit.

¹²⁸ Sanchez Ortega, M. H., Documentación selecta sobre la situación de los gitanos españoles en el Siglo XVIII, p. 26.

¹²⁹ *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., p. 475.

¹³⁰ Jiménez de Asúa, L., Ley de vagos y maleantes. Un ensayo legislativo sobre peligrosidad sin delito, p. 630; visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., p. 471.

¹³¹ Jorge Barreiro, A., Las medidas de seguridad en el Derecho Español (Estudio doctrinal y jurisprudencial de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4-8-1970), p. 52; visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., p. 471.

¹³² *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 482.

argot de bandidos; la redacción del Reglamento de la Guardia Civil, con artículos específicos dedicados a los gitanos, y la elaboración de la “Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”¹³³.

El Reglamento de la Guardia Civil del 14 de mayo de 1943 recoge medidas sobre la cuestión gitana en los siguientes preceptos¹³⁴:

Artículo 4. Se vigilará escrupulosamente a los gitanos, cuidando mucho de reconocer todos los documentos que tengan, observar sus trajes, averiguar su modo de vivir y cuanto conduzca a formar una idea exacta de sus movimientos y ocupaciones, indagando el punto a que se dirigen en sus viajes y el objeto de ellos.

Artículo 5. Como esta clase de gente no tiene por lo general residencia fija, se traslada con mucha frecuencia de un punto a otro en que sean desconocidos, conviene tomar de ellos todas las noticias necesarias para impedir que cometan robos de caballerías o de otra especie.

Artículo 6º.-Está mandado que los gitanos y chalanos lleven, a más de la célula personal, la patente de Hacienda que los autorice para ejercer la industria de tratantes en caballerías. Por cada una de éstas llevarán una guía con la clase, procedencia, edad, hierro y señas, la cual se entregará al comprador. Las anotaciones que en este documento se hagan por cambios y ventas serán autorizadas por los alcaldes de los pueblos o por un inspector de orden público en las capitales, y para el ganado mular, por los veterinarios municipales. Los que no vayan provistos de estos documentos o que de su examen o comprobación resulte que no está en regla, serán detenidos por la Guardia Civil y puestos a disposición de la autoridad competente como infractores de la ley.

De la misma manera que legislaciones anteriores, se pretende una minuciosa vigilancia de la comunidad gitana. También se insiste en la importancia de documentar los animales que les pertenecen. Entendemos que el incumplimiento de estos preceptos supone un delito y, por ende, el cumplimiento de una pena.

Por otro lado, continúa vigente hasta 1970 la Ley de Vagos y Maleantes a la que hacíamos referencia, pero con un enfoque más estricto, si cabe, debido a la introducción de algunas reformas¹³⁵. Precisamente, la promulgación de la Ley de Peligrosidad la sustituirá¹³⁶. Se encargaba de declarar la peligrosidad de determinados colectivos, continuando con la labor regulatoria de su antecesora¹³⁷.

¹³³ “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano...” op. cit., p. 157.

¹³⁴ Real Orden del 14 de mayo de 1943; visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...* op. cit., pp. 503-504.

¹³⁵ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 483.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 505.

¹³⁷ Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (BOE 6 de agosto de 1970).

Se pueden apreciar una serie de cambios entre la nueva ley y la modificada, entre los que destacan, en primer lugar, que la limitación de edad a que se refiere el artículo primero se acorta a dieciséis años, siendo aplicada a un grupo más extenso de población. El artículo segundo de la ley establece un listado de los sujetos sometidos a sus disposiciones. Como ocurría con la Ley de Vagos y Maleantes, los gitanos se encuadran en el supuesto de vagos habituales. También quedan sometidos los que demostrasen un trato habitual con maleantes, hecho que ya quedaba regulado en 1933. El desarrollo de las medidas de seguridad continúa en la misma línea de acción; a los vagos habituales se les aplican las siguientes:

A los vagos habituales se les impondrán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.
- b) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados¹³⁸.

Los siguientes preceptos venían a regular temas de jurisdicción y ejecución que en este momento no nos atañen.

Paralelamente, en el plano europeo, los gitanos también sufrieron las horribles consecuencias del Holocausto¹³⁹. Tal y como les ocurrió a otras minorías (judíos, homosexuales...)¹⁴⁰ fueron víctimas de la política nazi basada en la pureza de sangre. La raza aria era la que debía perpetuarse, calificando a la etnia gitana como enferma, entendiéndolo que *“tenían la criminalidad en el ADN y se transmitía de padres a hijos”*¹⁴¹.

Al principio fueron objeto de operaciones de castración. Posteriormente se les arrebataron sus derechos como ciudadanos¹⁴². Lo peor estaba por llegar. En 1940 se llevó a cabo el primer genocidio gitano ordenado por Hitler, en el que fueron asesinados 250 niños, utilizados como conejillos de indias en el campo de concentración de Buchenwald

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ Figueras, A., “Gitanos, los olvidados del Holocausto”, *El Mundo*, 27 de enero de 2013 (disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/01/24/internacional/1359030574.html/> última consulta 19/03/2018).

¹⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁴¹ *Ibidem*.

¹⁴² *Ibidem*.

(querían examinar la eficacia de un gas denominado zyklon-B)¹⁴³. A finales del año 1941, Hitler dio la orden de traslado de todos los gitanos que subsistían en Europa (en todos los países que habían quedado dominados por el tercer Reich y sus aliados) al campo de exterminio Auschwitz-Birkenau, y el 1 de agosto de 1944 tuvo lugar ‘*la noche de los gitanos*’, ‘*Zigeunermacht*’, operación en la que fueron asesinados 4000 gitanos¹⁴⁴.

Aunque parezca sorprendente, los hechos narrados no fueron reconocidos como un genocidio propiamente dicho hasta el año 1982; hasta ese momento se había venido negando tanto por las autoridades políticas alemanas como por los jueces, que en sus sentencias negaban el derecho a los que sobrevivieron de cualquier compensación¹⁴⁵.

3.3. Transición.

El cesarismo de Franco concluye en 1975, año de su muerte. Comienza en aquel instante el período de la transición de España, en el que se empieza a gestar la oportunidad política a la que ya se habían sumado otros países europeos, y que deja atrás un gobierno autocrático para dar paso a otro democrático¹⁴⁶. Como es sobradamente conocido, el representante de la Nación fue el Rey Juan Carlos I.

Esta llegada de la democracia nunca hubiera sido posible sin el consenso de numerosos agentes políticos¹⁴⁷. Se producen numerosos avances en la lucha contra la discriminación de este colectivo.

En 1978 los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de la Guardia Civil dieron lugar a una gran polémica en la sociedad, que se trasladó mediante proposición no de ley al pleno del Congreso de los Diputados. Esta proposición, planteada por el diputado gitano Juan de

¹⁴³ *Ibídem.*

¹⁴⁴ *Ibídem.*

¹⁴⁵ Gómez, J., ‘‘Alemania dedica un monumento a los gitanos asesinados por los nazis’’, *El País*, 24 de octubre de 2012 (disponible en https://elpais.com/internacional/2012/10/24/actualidad/1351083212_848328.html/ última consulta 19/03/2018)

¹⁴⁶ Maderal Jiménez, J., ‘‘Antecedentes políticos y económicos de la Constitución de 1978. A propósito del 40 aniversario de la transición política’’, *Revista de estudios fronterizos del Estrecho de Gibraltar*, Refeg 4, 2016, p. 2.

¹⁴⁷ Pita Brocano, C., ‘‘La Constitución Española de 1978: el consenso’’, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003, p. 465.

Dios Ramírez de Heredia, pretendía la derogación de los artículos cuarto y quinto y la modificación del sexto. Finalmente, los tres preceptos fueron abolidos¹⁴⁸. La orden que suprime los preceptos número 4, 5 y 6 del Reglamento se publica exactamente el 19 de julio de 1978, 5 meses antes del progreso Constitucional. Esta decía así:

Excelentísimos señores: el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, cuya versión negativa prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos por razón de sexo, edad, raza o religión, impone la supresión de los artículos 4º, 5º y 6º de la segunda parte del reglamento para el servicio del Cuerpo de la Guardia Civil, de toda referencia o alusión a la población gitana, que, en virtud de dio principio, merece igual trato que el resto de los españoles. En su virtud, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 17 de la ley de 15 de marzo de 1940, este ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo único. Quedan suprimidas las alusiones o referencias a los gitanos que se contienen en los artículos 4º, 5º y 6º de la segunda parte del reglamento para el servicio del Cuerpo de la Guardia Civil. Lo que digo a VV.EE. Dios guarde a VV.EE. Madrid, 19 de julio de 1978. Excelentísimos señores subsecretario de Orden Público y director general de la Guardia Civil.¹⁴⁹

Respecto a la Ley de Peligrosidad de 1970, ya en 1979, declarada la democracia, se realiza un pequeño avance en lo que a su redacción se refiere; mediante a publicación de la Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento se derogan algunos de los supuestos sometido a la ley (aunque nada se dice del de “vagos habituales”)¹⁵⁰. Por fin se derogará definitivamente con la aprobación del Código Penal de 1995, que en su artículo primero prevé¹⁵¹:

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.
2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Nos referiremos a esta norma con más detenimiento en el siguiente apartado.

3.4. Momento actual.

¹⁴⁸ El País, “acaba la discriminación de los gitanos en el reglamento de la Guardia Civil”, *El País*, 21 de julio de 1978, (disponible en https://elpais.com/diario/1978/07/21/sociedad/269820021_850215.html; última consulta 01/04/18).

¹⁴⁹ *Boletín Oficial del Estado*, Madrid 28 junio 1978; visto en *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, op. cit., p. 327.

¹⁵⁰ Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento (BOE 11 de enero de 1979).

¹⁵¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre 1995).

3.4.1. *La llegada de la democracia: Constitución Española de 1978.*

El referéndum de nuestra Carta Magna llega el 6 de diciembre de 1978, perpetuándose hasta nuestros días, y con él millones de esperanzas. De esta manera, entre los DDDFF que promulga queda previsto en su artículo 14 la igualdad de todos los españoles ante la ley, incluyendo al pueblo gitano¹⁵². A mi juicio, este será el hito más favorecedor en la lucha por los derechos de esta minoría.

A continuación, expondré los preceptos que han supuesto la efectiva equiparación de derechos del pueblo gitano:

Preámbulo

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, lenguas e instituciones.

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 3

La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda, prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y a salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 139

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.¹⁵³

¹⁵² Constitución Española de 1978, art 14. Visto en *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 516.

¹⁵³ *Ibidem*.

3.4.2. *Legislación reciente.*

Además de nuestra CE, existe legislación vigente, todavía más moderna, encargada de combatir la discriminación a la que antaño estaban encadenados. Se establecen como garantes del principio de no discriminación, por orden cronológico:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta norma venía a regular todos los delitos que se realizan contrariando el principio de no discriminación. En este sentido, regulaba, en primer lugar, como circunstancia agravante delinquir *“por motivos racistas, antisemitas o en base a otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, su etnia, raza o nación a la que pertenezca, etc.”*¹⁵⁴.

También proscribía de manera específica ciertos delitos, en aras de proporcionar mayor protección a las personas que puedan sufrirlos: el artículo 170 sancionaba *“las amenazas dirigidas a atemorizar a poblaciones, grupos étnicos, culturales o religiosos o colectivos sociales”*; el artículo 314 castigaba la discriminación en el trabajo; el artículo 510 penaba con hasta tres años de cárcel los *“delitos de incitación al odio o a la violencia”* por motivos de etnia, entre otros casos, así como los que divulgasen datos vejatorios sobre los mismos. Los artículos 511-512 penaban el rechazo de prestaciones por las mismas razones anteriores. Por último, el artículo 607 se encargaba de castigar a cualquiera que divulgasen *“ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos de genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos”*¹⁵⁵.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

¹⁵⁴ Carrasco García, A., “La futura reforma del Código Penal y los delitos racistas o xenófobos; delitos de racismo y xenofobia”, *Noticias Jurídicas*, 2014 (disponible en noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4889-la-futura-reforma-del-codigo-penal-y-los-delitos-racistas-o-xenofobos/; última consulta 04/04/2018).

¹⁵⁵ *Ibidem*.

Esta norma se crea con la pretensión de eliminar la discriminación que pueda existir contra personas que no son nacionales del país. En el capítulo I quedan previstos los derechos y libertades que se predicán de los mismos, estableciendo que tendrán los dispuestos en la Constitución, en los términos previstos por los Tratados Internacionales. Es cierto que los gitanos españoles no quedan bajo la regulación de esta ley, pero sí que lo hacen los gitanos extranjeros¹⁵⁶.

- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

De esta legislación, nos interesa especialmente la sección 1, con el título ‘*infracciones en materia de relaciones laborales*’; dentro de la subsección 1, el artículo 8.13 bis) prevé como infracción muy grave

El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.¹⁵⁷

- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El capítulo III del título II recibe el nombre de ‘*medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato*’, por lo que su finalidad reside en combatir la desigualdad en el trato, fundamentalmente en el marco de la discriminación ‘*por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos que en cada una de sus secciones se establecen*’¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2000.t1.html#c1).

¹⁵⁷ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE 8 de agosto de 2000).

¹⁵⁸ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE 31 de diciembre de 2006).

De esta manera, el artículo 27 delimita el objeto y ámbito subjetivo de la norma¹⁵⁹. El siguiente precepto define los conceptos sobre los que versa el capítulo: principio de igualdad de trato, discriminación directa, discriminación indirecta y acoso¹⁶⁰. Los ámbitos en los que se aplica esta sección son *“la educación, la sanidad, las prestaciones y los servicios sociales, la vivienda y, en general, la oferta y el acceso a cualesquiera bienes y servicios”*. Se crean unas medidas de acción positiva en lo que respecta a la cuestión étnica; así, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad, se les podrán aplicar medidas que les favorezcan solo a ellos en aras de remediar la desigualdad real a la que pueden estar sometidos¹⁶¹.

- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Esta norma afecta al colectivo gitano porque nace con el objetivo, entre otros, de acabar con el racismo en la práctica de los deportes: *“eliminar el racismo, la discriminación racial, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte”*.

Sin incidir más en su contenido, es importante remarcar que esta legislación pretende erradicar cualquier tipo de muestra discriminatoria en todos los ámbitos de manifestación del deporte: *“organizadores y espectadores de competiciones y espectáculos, creación de dispositivos de seguridad”*, etc.¹⁶².

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵⁹ *Ibíd*em, artículo 27. *“...Este capítulo será de aplicación a todas las personas, tanto en el sector público como en el sector privado”*.

¹⁶⁰ Aplicados a la cuestión gitana: *“a) la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico...; b) cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de origen racial o étnico; c) cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial o étnico; etc.”*.

¹⁶¹ *Ibíd*em, artículo 30.

¹⁶² Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE 12 de julio de 2007).

Esta Ley, publicada en 2015, introduce algunas modificaciones respecto del Código Penal de 1995, al que nos dirigimos al comienzo del apartado.

Entre las actualizaciones que se producen, destacan, a grandes rasgos, la modificación respecto de las penas privativas de libertad (*“se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia”*)¹⁶³.

Respecto a la cuestión gitana, se elimina el artículo 610 del Código Penal de 1995, justificando su desaparición en que *“la negación del genocidio solamente puede ser delictiva como forma de incitación al odio o la hostilidad”*¹⁶⁴, pasando a estar regulado el resto de su contenido en el artículo 510 del Código Penal.

Pero esa no es la única reforma que introducen en el artículo 510: se amplía el contenido de la pena (*“pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”*), y en el segundo apartado se introduce la sanción de actuaciones humillantes dirigidas a aquellos colectivos¹⁶⁵.

Pero ¿es real el cumplimiento de estos preceptos?

En palabras de Fernando Rey Martínez, jurista español y catedrático de derecho constitucional, es indiferente la situación económica de los gitanos, sino que el problema más importante es que sigue existiendo el prejuicio racista, *“tan extendido como negado, tan dañino como invisible (a veces, incluso para las propias víctimas)”*. Él considera que hay que enfrentarse al origen del problema, que es el racismo, y no solo a la discriminación, que es la peor de sus consecuencias¹⁶⁶.

¹⁶³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

¹⁶⁴ “La futura reforma del Código Penal y los delitos racistas o xenófobos...”, op. cit.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁶⁶ Rey Martínez, F., “Gitanos y política”, *El País*, 20 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/03/19/opinion/1521476816_640379.html; última consulta 21 de marzo de 2018)

Así, podemos afirmar que en la actualidad no existe desigualdad en términos jurídicos, y así se desprende de la legislación vigente¹⁶⁷. Sin embargo, sigue existiendo el pensamiento generalizado de que pertenecer a esta etnia es una desventaja social, tanto en el ámbito laboral como en el social¹⁶⁸. Así se desprende en numerosos medios de comunicación: ‘*Josan, un joven gitano de Jaén cuenta que tuvo que esconder su etnia por temor a que le despidieran en un trabajo en prácticas*’¹⁶⁹. Estas son las primeras líneas de un artículo publicado en el Diario el País este año.

Otro dato interesante a tener en cuenta es que el 51% de las personas de etnia gitana residente en España han sufrido discriminación en los últimos cinco minutos¹⁷⁰.

Para cerrar este capítulo, conviene hacer mención de su situación a nivel europeo. Uno de los objetivos prioritarios del Consejo de Europa es conseguir la integración de los intereses y garantías de las minorías¹⁷¹ mediante la creación de la Directiva del Consejo 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

4. ALCANCE JURISPRUDENCIAL: ¿OBSERVANCIA REAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

Como se ha indicado, la igualdad se presenta como principio fundamental de la Constitución Española, principio establecido en su artículo 14. Este precepto, situado a la

¹⁶⁷ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 529.

¹⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁶⁹ Petisco, L., ‘‘Cuando la igualdad es partir de cero. Una campaña busca concienciar sobre la desigualdad y discriminación de la comunidad gitana en España’’, *El País*, 2 de enero de 2018 (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/01/02/3500_millones/1514888780_048480.html; última consulta 21 de marzo de 2018).

¹⁷⁰ ‘‘Second European Union Minorities and Discrimination Survey. Roma – Selected findings’’, European Union Agency For Fundamental Rights (disponible en https://www.gitanos.org/upload/40/13/fra-2016-eu-minorities-survey-roma-selected-findings_en.pdf; última consulta 21 de marzo de 2018).

¹⁷¹ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 539.

cabeza de nuestro ordenamiento, se desarrolla en torno a tres facetas: la liberal, la democrática y la social¹⁷².

Nos interesa analizar ahora la jurisprudencia publicada en aras de comprobar si los derechos decretados en teoría se corresponden con la práctica.

Quizás, el caso Muñoz Díaz contra España¹⁷³ es el que más polémica ha suscitado sobre el tema. A la demandante, de etnia gitana y nacionalidad española, se le rechazó la prestación de viudedad tras la muerte de M.D., también gitano y español, con el que estaba casada en virtud del rito gitano. La actora defendía su caso aludiendo al cumplimiento de los menesteres exigidos para reconocer la existencia de forma matrimonial (*“acto formal, deber de fidelidad, comportamiento conyugal exigible, affectio, heterosexualidad y comunidad de vida”*)¹⁷⁴; si bien era cierto que el matrimonio no había quedado inscrito en el Registro Civil, exigencia necesaria en el ordenamiento jurídico español, se les entendía casados a todos los efectos, determinando que *“se trata de una forma válida y admitida por la costumbre y usos de dicha etnia, por lo que hay que considerarlo válido y debería promoverse su inscripción en el Registro Civil, conforme a los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil”*¹⁷⁵. Lo que sí constaba era la inscripción en el libro de familia del nacimiento de seis hijos¹⁷⁶. También se reconocía su situación de familia numerosa.

En un primer momento, la demandante simplemente solicitó la pensión por viudedad al Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS); se le denegó.

Recurrida la resolución del INSS, el Juzgado de lo Social de Madrid aceptó el que se le pagase una pensión de viudedad de 903,29 euros al mes¹⁷⁷. Fue el INSS el que respondió a la sentencia mencionada, interponiendo un recurso de suplicación ante el Tribunal

¹⁷² Rey Martínez, Fernando: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Mac Graw Hill, Madrid, 1995, p. 42.

¹⁷³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre 140/2009 (TEDH\2009\140).

¹⁷⁴ *La condición social y jurídica de los gitanos...*, op. cit., p. 522.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 523.

¹⁷⁶ STEDH 140/2009, op. cit.

¹⁷⁷ Sentencia del Juzgado de lo Social n. 12 de Madrid de 30 de mayo 217/2002; visto en STEDH 140/2009, op. cit.

Superior de Justicia de Madrid, que revocó la prestación de la demandante del siguiente modo¹⁷⁸:

El matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano no entra en ninguna de las categorías enunciadas, ya que aunque se trate de una etnia, no por ello sus normas o formas trascienden jurídicamente de su propio ámbito, ni están consagradas en el ordenamiento jurídico en que se prevé la pensión litigiosa, de modo y manera que teniendo su relevancia y reconocimiento social en dicho ámbito, no por ello excluyen ni sustituyen actualmente la normativa general vigente y aplicable al efecto, en cuanto se trata de un matrimonio entre españoles celebrado en España. Por otro lado, una etnia, sólo constituye un grupo diferenciado por motivo de raza (...) y un rito sólo es una costumbre o una ceremonia.

Venía a decir que el matrimonio concertado entre gitanos y celebrado mediante sus costumbres no podía tener la consideración de válido por no haber sido reconocido como tal por el ordenamiento jurídico español.

La actora interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), y lo fundaba en el '*principio de no discriminación por razón de raza o condición social*'. El TC respondía dando no a lugar al amparo, en tanto en cuanto no existía vulneración del artículo 14 de la Constitución Española al que hacía referencia la recurrente¹⁷⁹ (a la sentencia se le acompañaba un voto particular). El Juez disidente establecía que

La demandante no debía haberse visto obligada a recurrir a instancias supranacionales para obtener la protección que reclamaba. En los supuestos de protección de minorías étnicas, la consecución de la igualdad exigía medidas de discriminación positiva a favor de la minoría desfavorecida y que se respete, con una sensibilidad adecuada, el valor subjetivo que una persona que integra dicha minoría muestra y exige por el respeto a sus tradiciones y a su herencia e identidad cultural.

Finalmente, la resolución se recurre al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). La actora trae a colación su buena fe, insistiendo en que la unión matrimonial celebrada con su marido era conforme a las prácticas gitanas, y que lleva

¹⁷⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre 2002; visto en STEDH 140/2009, op. cit.

¹⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril 69/2007 (RTC 2007, 69) : '*En resumen, tomando como presupuesto, en primer lugar, que el ordenamiento jurídico establece con alcance general una forma civil de acceso al vínculo matrimonial que es neutral desde la perspectiva racial, al carecer por completo de cualquier tipo de connotación étnica y, en segundo lugar, que cuando el legislador ha decidido otorgar efectos legales a otras formas de acceder al vínculo matrimonial, lo ha hecho sobre la exclusiva base de consideraciones religiosas y alejado también, por tanto, de cualquier connotación étnica, no cabe apreciar el trato discriminatorio por razones étnicas alegado*'.

consigo todos los frutos del enlace. Además, la certeza de la demandante fue fortalecida por la actuación de algunas autoridades, como la Seguridad Social.

Para resolver esta controversia, el Tribunal aduce al Convenio-marco para la Protección de las Minorías Nacionales¹⁸⁰, que lucha por un doble objetivo: proteger los intereses de las minorías y defender la multiculturalidad. El Tribunal concluye que *‘teniendo en cuenta las circunstancias del caso, esta situación constituye una diferencia de trato desproporcionado con respecto a la demandante en relación con el trato reservado al matrimonio de buena fe’*.

De esta manera, el Tribunal le da la razón a la demandante¹⁸¹, lo que confirma la presencia en algunas resoluciones de los tribunales de prácticas discriminatorias, y mucho más peligroso, que estas prácticas sean llevadas a cabo por el TC.

Parecida en contenido es la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 294/2018-¹⁸² por la que doña Luz, mujer gitana de la provincia de Jaén, pide la pensión de viudedad en los mismos términos que la sentencia anterior (el INSS le niega a doña Luz la pensión de viudedad). La diferencia reside en que en la inscripción del nacimiento de sus dos hijos se prevé "Matrimonio de los padres: no existe", y en el apartado de observaciones se recoge el reconocimiento de los padres como hija suya, dato que no sería necesario si tuviesen la condición de matrimonio. Asimismo, en el libro de familia los protagonistas reconocían su situación de solteros. Por todo esto, el Juzgado de lo Social número 4 de Jaén resuelve dándole la razón al INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS).

La sentencia fue recurrida por la actora ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estima el recurso y revoca la resolución precedente. No conformes, el INSS y la TGSS presentan recurso de casación. El litigio suscitó algunas

¹⁸⁰ RCL 1998, 175, 369 Y 397, visto en STEDH 140/2009, op. cit.

¹⁸¹ STEDH 140/2009, op. cit.: *‘El Tribunal considera desproporcionado que el Estado español, que emitió un Libro de Familia para la demandante y su familia, les reconoció el estatus de familia numerosa, les concedió, a la interesada y a sus seis hijos, asistencia sanitaria y percibió las cotizaciones de su marido gitano en la Seguridad Social durante más de diecinueve años, no quiera hoy reconocer los efectos del matrimonio gitano en materia de pensión de viudedad’*.

¹⁸² Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de enero 294/2018 (STS 294/2018).

controversias, pues existía contradicción de opiniones entre los magistrados. De esta manera, la que se suponía instructora del juicio no compartía la opinión mayoritaria, por lo que le sustituye el magistrado que redacta la sentencia que aquí estamos tratando.

El magistrado hace hincapié en su resolución en las diferencias existentes entre este caso y el asunto Muñoz Díaz a que hacíamos referencia antes. El argumento principal que aportó el TEDH era la buena fe de la demandante y su convicción por el hecho de que ese matrimonio surtiera los efectos citados. El magistrado estima que no puede deducirse en este caso que doña Luz creyera eso, ya que dejó constancia en varios documentos oficiales de su situación como pareja de hecho, no de derecho¹⁸³. Es este el motivo fundamental por el que el Tribunal estima el recurso interpuesto por el INSS, revocando así la sentencia por la que se declaraba procedente la pensión de viudedad. La magistrada que presentó el voto particular alegó que era posible que se encontraran ante una discriminación indirecta¹⁸⁴. También recuerda que el TEDH ha sido el primero en advertir que puede existir infracción de la no discriminación cuando no existe un trato diferencial para arreglar una situación de desigualdad¹⁸⁵.

A mi juicio, se podría advertir un vacío jurídico que poco a poco se está intentando superar.

La jurisprudencia citada corresponde a supuestos en el ámbito nacional, pero existen muchas otras en la esfera europea.

¹⁸³ *Ibídem*: “Discrepamos de este planteamiento, en primer lugar porque el núcleo central de la decisión del TEDH tiene como presupuesto la buena fe de la demandante y su comprensible confianza en los plenos efectos del «matrimonio gitano», determinada -esa confianza- por la pertenencia de la contrayente a la comunidad gitana, que en manera alguna ha cuestionado la validez del matrimonio llevado según su consuetudinario rito, y -sobre todo- por el reconocimiento de la unión como «matrimonio» en determinados documentos oficiales [«... la convicción ... fue indiscutiblemente reforzada...»]. De esta forma, el argumento básico del TEDH en la referida sentencia es la buena fe de la contrayente, que el Tribunal contrapone -«tertium comparationis»- al tratamiento favorable dado a otros supuestos por el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia constitucional [matrimonios nulos y de buena fe], para señalar la existencia de diferencia de trato desproporcionada en perjuicio del supuesto debatido”.

¹⁸⁴ *Ibídem*.

¹⁸⁵ STEDH 140/2009, op. cit.: “Como ha señalado el TEDH, en determinadas circunstancias, la ausencia de un trato diferencial para corregir una desigualdad, sin justificación objetiva y razonable, puede suponer la violación del principio de no discriminación”. Visto en STS 294/2018, cit.

Así, por ejemplo, tenemos el Caso Italia¹⁸⁶. Dio lugar a conflicto por la intención que tenía el Ayuntamiento de Roma de apartar a familias gitanas de la ciudad, reubicándolas en un campo en el extrarradio, denominado la Barbuta, en el que iban a quedar desprovistas de todos los servicios esenciales de la ciudad. La sentencia en cuestión prohibió la construcción de este e instó al Ayuntamiento de Roma al realojamiento de las familias expulsadas¹⁸⁷.

En la actualidad contamos con un desarrollado ordenamiento jurídico, que se supone garante de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, por lo que acciones de desigualdad no pueden sino calificarse como sorprendentes. En el voto particular presentado junto a la STS 294/2018 la magistrada disidente se encarga de recordar que, transcribiendo lo establecido por el TEDH, en determinadas circunstancias hay que dar un trato diferente para solventar un trato desigual. Afortunadamente, esto se está corrigiendo en los tribunales europeos.

¹⁸⁶ Giménez, S.; Cortés, M. C. y Sáez, J., *Discriminación y Comunidad Gitana*, Fundación Secretariado Gitano, Madrid, 2015, pp. 96-97.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 96.

5. CONCLUSIONES

Tras el breve repaso histórico-jurídico de la etnia gitana, no podía faltar, como último capítulo, la exposición de las conclusiones. Con ánimo de presentarlas de la forma más ordenada posible, las redactaré punto por punto.

1. Aunque no se conoce con exactitud la llegada del pueblo gitano a la Península Ibérica, se sabe con certeza que ocurrió en el siglo XV, y se le atribuyen dos posibles entradas: una por el norte, datada en 1415, tomada por los egipcianos; la segunda, ya en el último tercio de siglo, por el Mediterráneo, por los llamados grecianos. Los motivos que les movieron son dispares: algunos se vieron obligados a huir de Constantinopla tras la victoria de los turcos; otros lo hacían para visitar lugares santos, en especial Santiago de Compostela. Fuera cual fuera la razón, tenían en común que fueron recibidos con hospitalidad, obsequiados con salvoconductos para circular por la Península. Hasta poco antes de la Pragmática de 1499, los gitanos habían estado desplazándose libremente por todo el territorio.
2. La legislación histórica, previa al liberalismo, dirigida a regular la vida de la comunidad gitana en España se puede sintetizar en los siguientes puntos:
 - La Pragmática de los Reyes Católicos se configura como la primera ley anti-gitana; dictada en 1499, les dan a elegir entre terminar con su vida nómada, asentarse y dedicarse a oficios conocidos en un plazo de sesenta días, o abandonar de forma definitiva el territorio castellano, en otros sesenta días, so pena de sufrir crueles castigos si desobedecían (azotes y destierro, corte de orejas, encadenamiento y expulsión, y, por último, prisión permanente). Son anulados los salvoconductos otorgados.
 - Ya en tiempos de Carlos I, se dicta la segunda Pragmática, fechada en 1539 y encaminada a recordar la disposición dictada por sus abuelos. Persiguiendo el mismo objeto que la ley anterior, introduce modificaciones respecto a las penas por desobedecer: si eran varones entre veinte y cincuenta años, serían

enviados a galeras; a todos los demás, incluidas las mujeres, se les aplicaría la ley anterior.

- Durante el reinado de Felipe II se promulgan dos pragmáticas, en 1559 y en 1566. La primera con la finalidad de insistir en las normas y castigos de las anteriores; la segunda, en cambio, introducía una novedad: a partir de ese momento, los gitanos serían considerados ‘*vagabundos, ladrones, blasfemos, rufianes, testigos falsos, inductores y bigamos*’, y sujetos a sus correspondientes penas.
- La etapa del monarca Felipe III está caracterizada por una desestabilización económica y demográfica, debido a la expulsión de los moriscos. Con el objeto de frenar el descenso demográfico, el rey trató de ser más permisivo con la etnia gitana; no obstante, al final de su reinado publicó una cédula por la que les exigía que se avecindaran en ciudades de menos de mil personas y abandonasen sus trajes y cultura.
- Felipe IV otorga más garantías a la comunidad gitana mediante su Pragmática. El objetivo seguía siendo evitar la disminución poblacional. Les conmina a mezclarse con el pueblo no gitano, a no utilizar sus trajes y costumbres y no casarse entre ellos, para así vivir en paz. Aumenta la dureza de los castigos, y se prohíbe incluso dirigirse a otra persona con el término de ‘‘gitano’’.
- Carlos II publica, durante la primera parte de su reinado, una norma dirigida a reprimir las acciones de los ladrones (que desde tiempo de Felipe II engloba a los gitanos). En 1692 promulga una Pragmática por la que insiste en el cumplimiento de las normas anteriores, reduce las localidades donde tienen posibilidad de avecindarse y los oficios a los que pueden dedicarse.
- Felipe V inicia el siglo XVIII con rigurosas novedades en lo que respecta a la cuestión gitana. A su juicio, la normativa anterior era ambigua y se precisaba una recopilación. Establece un orden de registro de propiedades, incide en la obligación de avecindarse en una de las localidades determinadas a tal efecto, y vuelve a prohibir su jerga, vestimenta y cultura. Introduce a grandes rasgos el medio de prueba de los testigos. En vista de la ineficacia de las normas, creó en 1721 la Junta de Gitanos, para tomar medidas más estrictas y definitivas.
- El monarca Fernando VI protagoniza la Gran Redada de 1749, por la que se persigue y detiene a la mayoría de los gitanos del reino. Querían terminar de

una vez por todas con sus costumbres. Este episodio no puede sino responder a un intento de limpieza étnica. Los separaron por género y edad y los obligaron a asentarse y trabajar en lo que a los altos cargos les interesaba.

- Carlos III concede la amnistía general a los gitanos en 1763. La Pragmática promulgada en 1783 supone un hito en la trayectoria histórica de la etnia gitana. Se les otorgan más libertades respecto a oficio y elección de residencia fija (se deroga la restricción de las 41 localidades). Sin embargo, las penas eran más estrictas, hasta el punto de que se podía aplicar la muerte.
 - Finalmente, el reinado de Carlos IV no presenta apenas novedades respecto de la etnia gitana.
3. El liberalismo comienza en España con la publicación de la Constitución de 1812. Esta nueva norma supuso un gran avance en el reconocimiento de los derechos del pueblo gitano. Se modifica el criterio por el que se adquiere la ciudadanía española: ya no sería el de residencia, sino el de nacionalidad. No obstante, los derechos que se derivan de esta ciudadanía se suspenderían por no tener oficio conocido.
 4. No serán destacables más novedades en lo que respecta al pueblo gitano (salvo algún recordatorio de la Pragmática de Carlos III) hasta la publicación de la Ley de Vagos de 1845, derogada tres años más tarde por el Código Penal. Se encargó de regular la vagancia con sus respectivas penas. El Código Penal de 1870 lo suprime como delito, para pasar a calificarlo como circunstancia agravante.
 5. El Código Penal publicado en 1928 introduce novedades legislativas: se desarrollan específicamente las medidas de seguridad. Poco después en 1931, da comienzo la segunda República, y con ella la publicación de un nuevo Código Penal (1933). Las medidas de seguridad ya no quedarán contenidas en el mismo, sino que pasarán a formar parte de una legislación especial: la Ley de Vagos y Maleantes de 1935. La mayoría de los autores coinciden en que esta disposición era aplicada a los gitanos.

6. Durante la dictadura franquista tienen lugar hechos con trascendencia: se declara imperativo el uso de la lengua castellana, proscribiendo el “romaní”; se publica el Reglamento de la Guardia Civil de 1945, estableciendo meticulosa vigilancia respecto de los gitanos; por último, se publica en 1970 la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que deroga la Ley de Vagos y Maleantes, pero que continúa decretando medidas contra los vagos (e implícitamente, los gitanos). Estas normas serán anuladas poco después (1978 y 1995, respectivamente).
7. Una vez declarada la democracia, se publica la Constitución Española 1978, hito más relevante en el camino al reconocimiento de los derechos de la etnia gitana. Le seguirán otras leyes, todas ellas con la finalidad de erradicar la discriminación y consagrar el principio de igualdad en todos los ámbitos de la sociedad.
8. En vista de los datos que anteceden, se puede afirmar que hoy en día no existe discriminación legal, jurídica, pero siguen entendiéndose como un colectivo que sufre cierto grado de marginación social. Esta realidad se desprende incluso a la hora de consultar la jurisprudencia sobre el tema, puesto que en una reciente sentencia se aprecia como la etnia gitana se ve perjudicada frente a la administración. No obstante, esta tendencia se ha visto corregida por los tribunales europeos.

6. BIBLIOGRAFÍA.

6.1. Legislación:

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley I del título XVI, libro XII, 1499.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley II del título XVI, libro XII, 1539.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley III del título XVI, libro XII, 1586.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley IV del título XVI, libro XII, 1619.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley V del título XVI, libro XII, 1633.

Novísima Recopilación de las leyes de España. Ley VI del título XVI, libro XII, 1692.

Constitución política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, *Portal Electrónico del Congreso de los Diputados* (disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf)

Decreto de las Cortes españolas de 11 de septiembre de 1820, sobre sustanciación de las causas criminales (disponible en <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/CodigosLegislacion%20-%20Jesus%20de%20la%20Rocha%20-%20486.pdf>)

Estatuto Real de 1834, *Portal electrónico del Congreso de los Diputados* (disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/EstReal1834/)

Constitución Española de 1931, *Portal Electrónico del Congreso de los Diputados* (disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)

Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933 (BOE 5 de agosto de 1933).

Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (BOE 6 de agosto de 1970).

Ley 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento (BOE 11 de enero de 1979).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre 1995).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 8 de agosto de 2000).

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE 8 de agosto de 2000).

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE 31 de diciembre de 2006).

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE 12 de julio de 2007).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

6.2.Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre 140/2009 (TEDH\2009\140).

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril 69/2007 (RTC 2007, 69).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de enero 294/2018 (STS 294/2018).

6.3.Obras doctrinales:

“Aproximación histórica al pueblo gitano”, *Movimiento contra la intolerancia*, (disponible en <http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/denuncias2BL/puebloGitano/aproxHistorica.htm>, última consulta 22/02/2018).

“Etnia” En el Diccionario de la lengua española. Fuente electrónica [en línea]. Madrid, España: Real Academia Española. (disponible en <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=etnia/> última consulta 16/01/2018).

“Second European Union Minorities and Discrimination Survey. Roma – Selected findings”, *European Union Agency For Fundamental Rights* (disponible en https://www.gitanos.org/upload/40/13/fra-2016-eu-minorities-survey-roma-selected-findings_en.pdf última consulta 21/03/2018).

Aparicio Gervás, J. M., “Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978 Veinte hitos sobre la “otra” historia de España”, *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, vol. 20, n. 1, 2006, pp. 141-161 (disponible en <http://udg.redalyc.org/articulo.oa?id=27411310008>; última consulta 10/03/2018).

Blai, F.; Lisbona, J.; Salinas, J.; Salvador, M.; Cano, C. y Giménez, P., *Cultura gitana. Propuestas para un trabajo intercultural en la escuela*. Conselleria de Cultura y Educació, Generalitat Valenciana, 1689.

Carrasco García, A., “La futura reforma del Código Penal y los delitos racistas o xenófobos; delitos de racismo y xenofobia”, *Noticias Jurídicas*, 2014 (disponible en

noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4889-la-futura-reforma-del-codigo-penal-y-los-delitos-racistas-o-xenofobos/; última consulta 04/04/2018).

De Cervantes Saavedra, M., ‘‘La Gitanilla’’, *Novelas ejemplares*, Cátedra, Madrid, 1997.

de Larra, M. J., ‘‘El Día de los Difuntos de 1836’’, *El Español*, n. 368, 1836.

El País, ‘‘acaba la discriminación de los gitanos en el reglamento de la Guardia Civil’’, *El País*, 21 de julio de 1978, (disponible en https://elpais.com/diario/1978/07/21/sociedad/269820021_850215.html; última consulta 01/04/2018).

Figueras, A., ‘‘Gitanos, los olvidados del Holocausto’’, *El Mundo*, 27 de enero de 2013 (disponible en <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/01/24/internacional/1359030574.html>; última consulta 19/03/2018).

Fundación Secretariado Gitano: ‘‘una historia de persecuciones y sufrimiento’’. (disponible en https://www.gitanos.org/la_comunidad_gitana/una_historia_de_persecuciones_y_sufrimiento.html.es; última consulta 2/02/2018).

García de Tiedra González, J., ‘‘El Código Penal de 1848’’, 2013 (disponible en <http://www.infoderechopenal.es/2013/09/codigo-penal-1848.html/> última consulta 4/03/2018).

Garrido Díez de Baldeón, E., ‘‘Estudio aproximativo de la legislación relativa a la etnia gitana de los siglos XV, XVI Y XVII; dificultades, controversias, aplicación y escritos de los memorialistas y arbitristas’’, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de historia moderna.*, vol. 7, n. 23, 2011.

Giménez, S.; Cortés, M. C. y Sáez, J., *Discriminación y Comunidad Gitana*, Fundación Secretariado Gitano, Madrid, 2015.

Gómez Alfaro, A., *Legislación Histórica Española dedicada a los gitanos*, Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad y Bienestar Social, 2009.

Gómez Urdáñez, J. L., “Despotismo sin Ilustración: el marqués de la Ensenada y la extinción de los gitanos”, *Página web de José Luis Gómez Urdáñez*, (disponible en <http://www.gomezurdanez.com/gitanos.pdf?i=2>; última consulta 02/03/2018).

Gómez, J., “Alemania dedica un monumento a los gitanos asesinados por los nazis”, *El País*, 24 de octubre de 2012 (disponible en https://elpais.com/internacional/2012/10/24/actualidad/1351083212_848328.html/ última consulta 19/03/2018).

Jorge Barreiro, A., “Reflexiones sobre la regulación de las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal Español”, *Jueces para la democracia*, n. 25, 1996, pp. 46-52.

Maderal Jiménez, J., “Antecedentes políticos y económicos de la Constitución de 1978. A propósito del 40 aniversario de la transición política”, *Revista de estudios fronterizos del Estrecho de Gibraltar*, Refeg 4, 2016.

Martínez Dhier, A., *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española (a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos en 1499)*, Universidad de Granada, Granada, 2007.

Martínez Martínez, M., “La redada general de gitanos de 1749; la solución definitiva al problema gitano”, *Instituto de estudios almerienses*, Andalucía en la historia, n. 55, 2017, pp. 12-15.

Martínez Martínez, M., “Los gitanos en el reinado de Felipe II (1556-1598). El fracaso de una integración”, *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 30, 2003-2004, pp. 401-430.

Martínez Martínez, M., *Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de exterminio (1748-1765)*, Editorial Universidad de Almería, Almería, 2017.

Melendreras Gimeno, M. C., “Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos en Murcia durante el siglo XVIII”, *Anales de la Universidad de Murcia, Facultad de Letras*, XXXIX, 2-4, 1980-1981, pp. 80-132.

Petisco, L., “Cuando la igualdad es partir de cero. Una campaña busca concienciar sobre la desigualdad y discriminación de la comunidad gitana en España”, *El País*, 2 de enero de 2018 (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/01/02/3500_millones/1514888780_048480.html; última consulta 21 de marzo de 2018).

Pita Brocano, C., “La Constitución Española de 1978: el consenso”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003, pp. 453-465.

Pons, M., “El genocidio gitano en la España borbónica”, (disponible en https://www.elnacional.cat/es/cultura-ideas-artes/genocidio-gitano-espana-borbonica_178896_102.html; última consulta 24/02/2018).

Rey Martínez, F., “Gitanos y política”, *El País*, 20 de marzo de 2018 (disponible en https://elpais.com/elpais/2018/03/19/opinion/1521476816_640379.html; última consulta 21 de marzo de 2018).

Rey Martínez, F: *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, Mac Graw Hill, Madrid, 1995.

Rizo López, A. E., “Apuntes sobre la comunidad gitana española. Breve trazos de su historia en conexión con el contexto europeo”, *Diálogos. Revista electrónica de historia*, vol. 6, n. 1, 2005, 179-229.

Rodríguez Sánchez, A., “Pobreza y marginación social en la España Moderna”, *Norba, Revista de arte, geografía e historia*, 1981, pp. 233-344.

Sánchez Ortega, M. H., “La minoría gitana en el siglo XVII: represión discriminación legal e intentos de asentamiento e integración”, *U.N.E.D., Madrid, Anales de Historia Contemporánea*, 25, 2009.

Sánchez Ortega, M. H., *Documentación Selecta sobre la situación de los Gitanos Españoles en el Siglo XVIII*, Editorial Nacional, Madrid, 1976.

Zweig, S., “La conquista de Bizancio. 29 de mayo de 1453”, *Momentos estelares de la humanidad: catorce miniaturas históricas*, El acantilado, 2012, pp. 23-41.